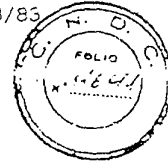


MFN 118

Expediente N° 84.543/83



118



C. 117

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 14 DIC 1983

SEÑOR SECRETARIO:

I Las presentes actuaciones se inician mediante denuncia formulada ante esta Comisión Nacional a fs. 1/11 por los señores René V. DIEZ, en representación de A-GAS S.A.; Filiberto RICCARDI, en representación de LARA GAS S.A. y por Roberto Victor MUTINELLI, en representación de DISTRIBUIDORA AGUAPEY S.R.L. por presuntas violaciones a las disposiciones de la Ley 22.262, que habrían sido perpetradas por AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS S.A., AUT-O-GAS S.A., NEOGAS S.A. CENTRAL GAS S.A., UDEPLA S.A., SANCHEZ GAS S.A., GAS ARECO S.A.C.I., CHASCOMUS GAS S.A., BRAGAS S.A., EXTRA GAS BRIL S.A., MERLÚ GAS S.A.C.I.F.I.S., MULTIGAS S.A., GASUD S.A.C.I., ARGON S.A., ARGENGAS S.A.C.I.F. y PILAR GAS S.A.. El mercado denunciado en Buenos Aires es el de gas licuado envasado en garrafas, siendo las presuntas responsables fraccionadoras del mismo, que desenvuelven sus actividades a lo largo de todo el territorio nacional.

A fs. 1 vta. 2 describen el funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo (butano y propano) que es vendido a granel por GAS DEL ESTADO, SHELL y alguna otra empresa de similar envergadura a las fraccionadoras las que deben reunir requisitos minuciosamente reglamentados en el "PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN EL SUMINISTRO DE GAS LICUADO PARA SU COMERCIALIZACION A GRANEL O ENVASADO EN GARRAFAS O CILINDROS". La mira esencial del pliego citado es resguardar la seguridad del usuario y no encuadrar el proceder de los denunciados dentro de la exención del artículo 5° de la Ley 22.262. Este proceder conformaría un acuerdo de mercado por cuanto los precios son idénticos, parejos, invariables entre sí, modificados sólo al unísono porque todas ellas responden a una sola voz y a una sola orden, lo que es expresión clara de la actuación concertada (art. 41 de la Ley 22.262).

A fs. 2/2 vta. describen el origen del negocio del gas envasado en garrafas en la República Argentina siendo el mismo un régimen promocional otorgado a AGIP ARGENTINA S.A. y, a continuación, hacen lo propio con la comercialización del gas licuado que admite distribuidores, comerciantes, puestos de venta y también concesionarios, sosteniendo que tanto en las ventas directas como en las realizadas a concesionarios los fraccionadores fijan los precios en cada etapa (mayorista o concesionario, distribuidor, posta, público ya sea al mostrador o a domicilio, que a su vez varía según se trate de localidades con planta o sin planta) y que además los fraccionadores establecen las condiciones de comercialización y venta del producto (plazo de pago, bonificaciones, descuentos).

A fs. 3/3 vta. denuncian que el precio de venta del fraccionador ha sido y es el mismo desde que existe la concertación y cuando en algún instante se produce alguna diferencia de precios, ello causa alboroto, desasosiego y conmoción entre las fraccionadoras y la acción de éstas hace que el fenómeno desaparezca con rapidez y que sea fugaz y pasajero. Que los aumentos se producen





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

por el acuerdo al mismo tiempo y en la misma proporción y que el precio que paga el consumidor es exagerado y perjudicial.

A fs. 4/4 vta. denuncian conductas que son consecuencia de acciones concertadas entre las presuntas responsables y que afectan relaciones entre cada fraccionador y sus dependencias, a saber, que las condiciones de venta, descuentos, bonificaciones y otros aspectos vinculados al negocio están preestablecidas y los dependientes deben adherirse; que existen distribución de zonas, mercados, titularidad de clientela y fuentes de aprovisionamiento, que se impide el libre acceso al mercado de nuevos competidores; que existe intercomunicación entre las fraccionadoras sobre los precios y demás condiciones de compra-venta y comercialización del gas y bajo los mismos deben actuar forzosamente las empresas.

A fs. 4 vta./5 señalan las conductas denunciadas como lesivas a la Ley 22.262 empezando por afirmar la posición dominante que tendría el conjunto de los presuntos responsables (según los datos consignados a fs. 12 sería del orden del 85% del mercado). Que la célula de la organización es cada una de las Cámaras regionales o locales que son las que controlan las decisiones de los concertados en el ámbito local o provincial remitiendo sus acuerdos de precios a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO que es la central que fija en definitiva el precio al que todas deben adherirse. Asimismo las Cámaras Zonales resuelven sobre el "canje de clientes" o "toque" de clientela y cuando no pueden ponerse de acuerdo, resuelve la central. Que los empleados, fleteros, choferes, inspectores y gerentes de plantas fraccionadores que se han desvinculado de determinada planta no pueden ser empleados por ninguna otra. Que el padre, hermano, hijo del titular de una distribuidora de determinada fraccionadora no puede recibir el gas para su comercialización de otra fraccionadora. Que los fraccionadores se dividen la clientela y la titularidad de la misma se controla a través de la lectura periódica de las listas de los clientes de cada fraccionadora hecha en comisiones efectuadas en las Cámaras Zonales existiendo sanciones para el que vende a clientes ajenos. Que cada fraccionador tiene su cuota base de mercado consistente en un porcentaje del total que debe respetar indefectiblemente so pena de ser sancionado con multa. El seguimiento del cumplimiento de las cuotas asignadas se ha proyectado como un sistema que se denomina "REQUISITOS PARA GOZAR DEL SISTEMA DE CANJE DE ENVASES Y PARA INGRESAR AL SISTEMA QUE YA TIENE IMPLEMENTADO LA CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO", instrumentado a través del manejo de los envases.

A fs. 6 sostiene que el obrar de los involucrados indudablemente distorsiona la competencia y se refiere al modo a través del cual





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

4643

habría llegado a la concertación haciendo un racconto histórico de la evolución del mercado enfatizando el papel protagónico de AGIP ARGENTINA S.A. y de algunos de sus directivos en la estructuración de un acuerdo general que ordene el mercado.

A fs. 7/8 los denunciantes enumeran las características de un acuerdo general que se habría orquestado en febrero de 1973 y a fs. 9 se sostiene que el mismo se habría renovado el 1° de enero de 1979 y nuevamente en febrero de 1982.

A fs. 9 vta. manifiestan que las presuntas responsables cuentan con un servicio de informaciones y de control preciso y utilizan inspectores para verificar el acatamiento de los dictados del Acuerdo o sindicato, inspecciones y controles que llegan a todos los puntos del país; refiriéndose tanto a las cámaras zonales como a las células locales de la organización para el acatamiento de las decisiones de la concertación.

A fs. 10, presenta la conducta de los involucrados con motivo de los regímenes de fijación de precios establecidos por las Resoluciones 45/82 y 279/83 del Registro de la Secretaría de Comercio como un claro ejemplo de concertación, por cuanto no bien las compañías líderes involucradas (a saber, AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS S.A., AUT-O-GAS S.A., ARGON S.A.) comienzan a aplicar el nuevo precio, en el mismo porcentaje y en la misma época, es incrementado por todas las otras empresas no líderes.

Por último a fs. 10 vta., dejan constancia que se han desempeñado como concesionarios de AGIP ARGENTINA S.A. y que sus contratos fueron rescindidos sin causa.

Los anexos que acompañan la denuncia son los siguientes: a fs. 12 un cuadro estadístico referido al porcentaje de gas comercializado por las denunciadas en 1981, de fs. 13/52 información periodística sobre el mercado de gas envasado, a fs. 53/58 y fs. 62/67 una fotocopia de los "REQUISITOS PARA GOZAR DEL SISTEMA DE CAÑJE DE ENVASES", a fs. 59/61 una fotocopia de un memorandum de AGIP ARGENTINA S.A. en idioma italiano.

A fs. 97 se cita a ratificar a las accionantes lo que sucede a fs. 112/125.

A fs. 100/101 amplían la denuncia adjuntando en copia el "REGLAMENTO Y SUS FUNDAMENTOS QUE RIGEN EL INGRESO Y PARTICIPACION EN EL SISTEMA

Handwritten initials and marks.

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO  
2034  
N.º 1 - A. N.º 1



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MA DE CANJE DE ENVASES VACIOS (CLEARING) EMITIDO POR LA CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, a aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de 26-9-83", obrando a fs. 103/110 y comentando la repercusión de un aumento de precios dispuesto por GAS DEL ESTADO en Córdoba y la opinión del asesor legal de GAS DEL ESTADO sobre el referido "Reglamento...".

A fs. 118 se le toma declaración al señor Riccardi quien manifestó que una vez rescindido el contrato de concesión, ALGAS, AUT-O-GAS, NEOGAS, CENTRAL GAS, MULTIGAS, ARGON, ARGENGAS y ESSO SAPA, se negaron a entregarle el producto invocando falta de stock, tiempo después de concretado el pedido, o le indicaban que debía comprar el producto a sus distribuidores o en otros casos le fijaban precios de compra similares a los que ellos vendían el producto en el mercado minorista. Que la primera concertación funcionó bien hasta 1974 o 1975 en que se inició una política de precios máximos y carencia de productos. Que en diciembre de 1981 L. Velani se ocupó de implementar un acuerdo que rige hasta ahora incrementando progresivamente su efectividad. Que hubo un acuerdo en la licitación de GAS DEL ESTADO de los tubos de 45 Kg. los que más avanzaron en cuanto a participación en el mercado fueron AGIP ARGENTINA, ARGENGAS, AUT-O-GAS, ARGON entre otras. A fs. 119 vta. describe lo que denomina "toque de clientela" señalando la existencia de inspectores que operan con las cámaras zonales y que los cambios o modificaciones de clientela se llevan a cabo pagando valores preestablecidos según los kilogramos que cada uno deja de vender. A fs. 121 vta. sostiene que el artículo 11 del Reglamento del Clearing serviría para fiscalizar el cumplimiento del acuerdo a igual que las inspecciones a las plantas.

A fs. 123 vta el señor Mutinelli declara que luego de rescindido el contrato ESSO GAS, ARGON GAS, AUT-O-GAS, ARGENGAS, CENTRAL GAS, AMARILLA GAS y ZI GAS, le negaban la venta o le fijaban precios de comercio.

A fs. 124 vta. el señor Díez denuncia a ARGON, ALGAS, AUT-O-GAS, NEOGAS, CENTRAL GAS, SANCHEZ GAS por negativa de venta o ventas a precios iguales a los del consumidor minorista. Declara que NEOGAS fue sometida a una guerra de precios por CENTRAL GAS y que se han entablado juicios contra AGIP ARGENTINA para restitución de envases.

La información comprometida en la ratificación de la denuncia fue remitida y obra a fs. 133/170 y fs. 185/204.

denuncia A  
II. A fs. 205 una providencia de esta Comisión Nacional da por formalizada la denuncia y se ordena el traslado del artículo 20 a todas las empresas denunciadas a fs. 1/1 vta. y también a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

NAS DE GAS LICUADO.

Las explicaciones de AGIP GAS ARGENTINA S.A. lucen a fs. 364 381 y anexo 1, las de ALGAS S.A. a fs. 390/399 y anexo 2, las de AUT-O-GAS S.A. a fs. 443/467 y anexo 3, las de RACARD Y COCCOLO S.R.L. por NEOGAS a fs. 440/442, las de CENTRAL GAS a fs. 524/528, las de UDEPLA S.A. a fs. 418/423 las de GAS ARECO S.A.C.I. a fs. 506/508, las de DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. por CHASCOMUS GAS a fs. 404/412, las de BRAGAS S.A. a fs. 352/354, las de DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A. por EXTRA BRIL a fs. 622/623, las de MERLOGAS S.A. C.I.A. a fs. 382/384, las de MULTIGAS S.A. a fs. 555/575, fs. 648/664 y anexo 6, las de GASUD S.A.C.I. a fs. 589/590, las de ARGON S.A. a fs. 533/554 y anexo 5, las de ARGENGAS S.A.C.I.F. a fs. 472/494 y anexo 4 y las de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO a fs. 582/587 y anexo 7. SANCHEZ GAS S.A. y PILAR GAS S.A. no dieron las explicaciones del artículo 20.

La CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO explica que es una asociación debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio cuya actividades son: (a) el canje o clearing de garrafas de gas y cilindros de hasta 30 Kg. y (b) la reparación y control de cilindros de 45 Kg. en talleres especializados de propiedad de terceros y aprobados por GAS DEL ESTADO. Que forman parte de la Cámara como asociadas 83 empresas y otras 12 utilizan los servicios sin ser asociadas siendo 11 los centros de canje distribuidos por todo el país. Que no interviene ni ha intervenido en ninguna otra actividad que las preenunciadas y no tiene ni ha tenido ni podido tener intervención en prácticas restrictivas a competencia alguna. Afirma que el motivo subyacente de la denuncia es la rescisión del contrato de concesión y que son hechos ajeno a la Cámara, acotando que AGIP ARGENTINA no es asociada y que de ser cierto los ilícitos denunciados no hubieran podido cometerse sin la activa participación de los denunciados.

A fs. 583 presenta una enumeración de las prácticas restrictivas denunciadas analizando en particular la presunta obstaculización del acceso al mercado mediante un sistema de canje de envases implementado por GAS DEL ESTADO y traspasado a la Cámara. Sostiene que no existe relación alguna entre la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO y las cámaras zonales que tampoco tiene intervención en la determinación de los precios que cobran los fraccionadores y las distribuidoras, ni en los supuestos acuerdos de precios que ni tiene noticia. Además nunca ha facilitado el local para deliberaciones de precios del producto.

A fs. 585 informa que dentro del patrimonio de las plantas fraccionadoras aproximadamente el 80% del mismo está constituido por el p





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



que de garrafas y cilindros y que cada envase lleva la marca de planta a la que pertenece -registrada en el organismo de control- teniendo un absoluto derecho de propiedad sobre ella. Además cada empresa debe realizar periódicamente y a su costo pruebas sobre el estado de las garrafas y cilindros de su propiedad, exigidas por GAS DEL ESTADO. Hace una descripción del sistema de canje de envases y afirma que sus ventajas surgen de no tener un gran capital ocioso ni exponerse a quedar excluido del mercado por la desaparición de gran cantidad de envases de la misma marca. Sostiene a fs. 586 que los denunciantes pretenden hacer uso de los envases ajenos depositados en el clearing sin consentimiento y en contra del derecho de uso de sus propietarios y para impedirlo los integrantes de la Cámara deciden por Asamblea General Extraordinaria del 23/9/83 adoptar el sistema vigente anterior a abril de 1982 con los siguientes fundamentos: (1) el derecho de propiedad de marca de los envases y la facultad de negarse al uso de los mismos contra su voluntad y (2) la pretensión de uso de envases por terceros ajenos sin una adecuada compensación le quitaría al dueño de los mismos la posibilidad de su empleo para comercializar el producto.

Así desde el punto de vista económico con el sistema antiguo los denunciantes usarían los envases ajenos sin haber hecho ningún tipo de inversión, sin responder por los daños eventuales por fallas del recipiente y se encontrarían exentos de los costos de manutención, reposición pruebas de hidráulica, fletes, seguros, servicios de vigilancia, etc.

A fs. 587 dice que no es excesiva la cuota de ingreso y que el sistema de canje implementado permite reducir costos, aumentar la productividad, incrementar la automatización, mejorar el control de calidad, eliminar la duplicación de inversiones y obtener sensibles mejoras en economías de escala.

Concluyen las explicaciones afirmando que no se da entonces un perjuicio al interés económico general elemento tipificante de las conductas imputadas y para mayor abundamiento (a) no se ha alterado la situación de hecho existente anteriormente regulada durante prolongadísimo lapso por GAS DEL ESTADO (b) no se ha limitado ni restringido ningún derecho de los denunciantes salvaguardándose los de los propietarios de los envases (c) tampoco ha mediado abuso de posición dominante alguna de la que por otra parte carece mi representada.

Las empresas ARGENGAS S.A.C.I.F.; ARGON S.A., AUT-D-GAS S.A. y MULTIGAS S.A. dan explicaciones del mismo tenor.

Handwritten initials and signature





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Luego de hacer un relato de los hechos imputados: (1) acuerdo de precios, (2) división de clientela, (3) distribución geográfica del mercado, (4) distribución de fuentes de aprovisionamiento, (5) establecimiento de barreras de entrada al mercado de nuevos competidores, (6) establecimiento de cuotas de venta "consistente den un porcentaje", sostiene que la denuncia obedece a una venganza de los denunciantes contra AGIP ARGENTINA por haberles rescindido el contrato de concesión y que se basan en suposiciones, y careciendo de constancias que acrediten sus afirmaciones.

Señalan una contradicción entre la invitación del funcionario de AGIP ARGENTINA a que los denunciantes se conviertan en fraccionadores y el supuesto acuerdo para impedir la entrada de nuevos competidores. Afirman que la denuncia no es seria y que se basa en papeles de un origen desconocido para ellos. Luego pasa a hacer un relato de la historia del mercado de gas licuado. Recalcan que antes de 1961 los responsables de los accidentes no podían ser individualizados y que entre 1975 y 1978 GAS DEL ESTADO cutriplicó las ventas de gas porque importaba el combustible con lo cual congeló en cierta forma la competencia. Dicen que existen 86 fraccionadores y 15.000 distribuidores y que si bien GAS DEL ESTADO entrega el 80% de gas vendido a los fraccionadores no puede hablarse de competencia en la oferta, ya que en el mercado geográfico considerado, que es todo el país, hay zonas o sub-mercados en los que GAS DEL ESTADO es el único proveedor. De ahí que los denunciantes no puedan repartirse las fuentes de aprovisionamiento. Que además GAS DEL ESTADO provoca la creciente disminución del mercado de gas licuado con la instalación de la red de gas natural y entre las dos no hay opción posible.

Afirman que se denuncia una concertación de precios y condiciones de venta cuando al menos el 85% del costo es igual para todos los fraccionadores (anexo B del anexo 6 del expediente) y por lo tanto no puede haber diferencias de precios. Estas presuntas responsables presentan un análisis de la evolución de los precios entre 1982 y 1983 donde en 24 meses el costo de vida aumentó el 1.557% y el gas licuado (cilindros) el 1.675%, atribuyendo el aumento del gas a la inflación. Afirman que los precios de venta al público no son uniformes. De acuerdo a la denuncia la concertación se prueba porque cuando las empresas líderes modifican sus precios (en virtud de lo autorizado por el gobierno) todas las demás las siguen. Niegan que ello sea así porque han modificado sus precios cuando el mercado lo ha permitido, pero nunca por encima del precio autorizado y sus políticas de precios han sido fijadas unilateralmente sin acuerdo alguno con la competencia.

Sostienen que es falso que no haya rotación de distribución

*[Handwritten signature]*





4648

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

res -adjuntan anexo D de distribuidores compartidos- y tienden a tener cierta permanencia. Que no hay distribución de mercados porque se habilitan nuevas plantas de fraccionamiento y las nuevas empresas son: DIMARGAS, KERO-GAS, SPECIAL GAS, GA-CIL GAS, SARTINI GAS, C.P.E. GAS, RHO GAS y GAL-GAS y además, la penetración en una nueva zona se comienza con un depósito y el análisis de las cifras de ventas revela que hay mucha variación por empresa. Que no puede haber concertación de bonificaciones porque ni dentro de cada empresa son uniformes las mismas: varían según los mercados y el volumen vendido.

Manifiesta que las fuentes de aprovisionamiento no son divididas entre los fraccionadores porque las ventajas de comprarle a uno o a otro son mínimas y que el objetivo del documento llamado "Requisitos" era instaurar una regla de igualdad en el mercado y todos deben contribuir al montaje, puesta en marcha y gastos de mantenimiento del clearing por cuanto quien no tenga envases propios en esa proporción necesariamente llenará envases de terceros. El escrito del Asesor Letrado de GAS DEL ESTADO no toma en cuenta que los Centros de Canje son privados y ajenos a GAS DEL ESTADO.

Aducen que el origen de las inspecciones en Córdoba era para investigar el llenado clandestino de envases y que luego eran vendidos a distintos clientes a precios que estaban muy por debajo de los costos. Que no hubo ni hay maniobra anticompetitiva y que si quien firmó en nombre de sus empresas actuó en forma indebida deja aclarado que no tenían autorización, poder o instrucciones para hacerlo.

Señalan como muy importante que cualquiera haya sido el supuesto pacto, la realidad demuestra que jamás se cumplió y que las cartas documento enviadas por los denunciantes intimando cotización de precio y condiciones de pago, recibieron como contestación invitaciones a establecer contactos personales que fueron rechazados.

Niegan la existencia, autenticidad o veracidad de la serie de documentos que acompañan con la denuncia.

Afirman que el mercado de gas licuado está fuertemente condicionado por GAS DEL ESTADO y posee un alto grado de competencia que se exterioriza en las siguientes funciones (a) habilita las plantas de fraccionamiento y almacenamiento, (b) aprueba los vehículos que transportan el gas licuado a granel, (c) tipifica los envases y cilindros, (d) aprueba las válvulas, (e) exige un parque operativo mínimo de envases, (f) exige el uso de un tipo especial y único de pintura, (g) obliga a revisar periódicamente los







4649

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

envases y acondicionarlos integralmente cada diez años y (h) obliga a la contratación de un seguro por responsabilidad civil.

Además consideran que se trata de un producto de idéntica calidad y AGIP, ALGAS, ARGON y AUT-O-GAS tienen los precios controlados por ser consideradas empresas líderes. Afirmar que los precios son distintos y ello explica porqué los distribuidores cambian de fraccionador. Señalan que el análisis del mercado de gas licuado en garrafas del expediente N°109.249 (Carpetas N° 35) de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluyó determinando que una competencia activa fue desatada por el proceso de privatización de tubos.

Finalmente concluyen que la competencia no es ni más ni menos que la lucha por la clientela y proclaman que sus empresas no han participado ni participarán en ningún acuerdo que tenga como finalidad alterar el libre juego de la oferta y la demanda en el mercado de gas licuado.

En su contestación al traslado del artículo 20 ALGAS S.A. manifiesta que la denuncia carece de fundamentos reales y responde exclusivamente a problemas comerciales, legales y judiciales surgidos entre los denunciantes y AGIP ARGENTINA S.A. También niega que ALGAS haya participado en maniobras oligopólicas o monopólicas.

Explica que la función de la Cámara de la cual forma parte surgió a instancias de GAS DEL ESTADO y que ha sido usada como intermediaria entre gobierno y empresas en materia de política de precios. Agrega que los precios, desde setiembre de 1982, están sujetos a la Resolución 45/82 de la SECRETARÍA DE COMERCIO y que el gas, como materia prima, incide en un 62% en la estructura de costos y de ahí la similitud de precios.

Señala que todas las empresas tienen equipos de inspectores que diariamente verifican los precios en las distintas plantas y comercios, y es su función: estudiar el mercado para dar cuenta de cualquier variación de precio y que ALGAS no tiene concesionarios, constantemente perdiendo y adquiriendo clientes. Adjunta balances a fin de acreditar la pérdida de posiciones de ALGAS.

Explica el funcionamiento y las ventajas del clearing de envases mientras sea mantenida la relación parque de envases/kilos vendidos.

Sostiene que no puede haber abuso de posición dominante porque ninguna empresa la tiene y añade que no tiene conocimiento de la existen





*Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

cia de Cámaras Regionales.

Agrega que los gerentes de ALGAS perciben además de sus salarios, comisiones o premios por cantidad de kilogramos vendidos y que existen situaciones que exigen las reuniones accidentales de gerentes y/o inspectores de diferentes empresas para tratar temas como el robo reiterado de camiones, de garrafas, comercialización de envases con menor y mayor carga, y el intercambio de envases vacíos cuando el clearing se satura.

Manifiesta que no hay cuota base del mercado y que ALGAS toma en cuenta las expectativas de mayor o menor venta y libremente adquiere la cantidad de gas que necesita. También adjunta (en anexo 2) el listado de empleados de ALGAS que habiendo trabajado en esa empresa se fueron a otra fraccionadora y viceversa.-

Termina negando que sea cierta la supuesta concertación y afirmando que el mercado no es libre porque es regulado en gran parte por GAS DEL ESTADO y hay control de precios.

CENTRAL GAS S.A.C.I.F. al contestar el traslado del artículo 20 manifiesta que sus conductas y actos responden a la reglamentación del "Pliego de condiciones generales que rigen el suministro de gas licuado para su comercialización a granel o envasado en garrafas o cilindros" y que su actuar no es concertado para precios, zonas, ni para clientela.

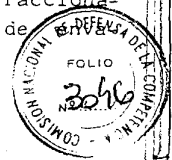
Explica que el costo del gas a granel es uniforme y que el proceso de producción es similar para las distintas empresas y niega expresamente su participación en acción alguna contraria a intereses comunitarios.

Afirma que las condiciones de venta no son estáticas que se acomodan de acuerdo con las características del mercado y niega que exista acuerdo alguno en fijaciones de precios y/o condiciones de venta.

Sostiene que tampoco es cierto que exista distribución de zona, mercado, clientela, etc. por cuanto en el año 1981 comenzaron a vender gas en Entre Ríos, pusieron nuevos depósitos en Zárate, Banfield y Tigre y también rotaron sus distribuidores en otras empresas. Además la variación de las compras anuales efectuadas por las empresas indica la falsedad de la imputación de las conductas denunciadas.

Aduce que el origen del reglamento para gozar del sistema de canje cuando fue establecido por GAS DEL ESTADO era hacer que las fraccionadoras realicen grandes inversiones para la adquisición y provisión de

*Handwritten initials*





*Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ses individualizados con sus propias marcas registradas, constituyendo así el llamado "Parque de Garrafas", que les permitía acceder a los cupos proporcionales de kilogramos de gas licuado establecidos en su oportunidad por GAS DEL ESTADO.

Desconoce y niega toda vinculación en lo referido a la memoria que se atribuye al Presidente del Directorio de AGIP GAS del año 1973 como así también en la otra pretendida concertación que bajo el nombre "Cláusulas de Seguro" narra a fs. 9.

Asimismo niega la posición de dominio de CENTRAL GAS y afirma que los denunciantes nunca se presentaron a formalizar una operación cierta y valedera luego de la intimación para que les vendan gas. Concluye las explicaciones afirmando que el accionar de la empresa no causa daño.

DISTRIBUIDORA LA SUREÑA (CHASCOMUS GAS) contesta el traslado del artículo 20 negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia a la que califica de improcedente y absurda. Sostiene que no ha participado de ningún acuerdo en virtud de estar asociada a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO para participar del sistema de canje de envases igualitario para todas las plantas en similares condiciones de inversión.

Señala que el precio estuvo controlado por la SECRETARIA DE COMERCIO a través de las empresas líderes, y por lo tanto la pequeña planta debe acompañar a ese precio o reducirlo pero nunca o casi nunca aumentarlo pues de otra manera sería rápidamente desplazada por la empresa líder y que además CHASCOMUS GAS se ha caracterizado por tener un precio inferior al de sus competidores permitiendo que aumentaran sus ventas en forma considerable. También manifiesta que no existe intercomunicación obligatoria en cuanto a precios se refiere entre las empresas fraccionadoras y que el mercado es sumamente sensible pero siempre dentro de las normas de ética y la lealtad comercial.

Agrega que CHASCOMUS GAS que no llega a cubrir el 1% del total fraccionado y que el distribuidor de gas licuado, lo es de dos o más leyendas de gas a la vez. Afirma que nunca ha existido concertación alguna y que el mercado es competitivo. Sostiene que es falso que el precio al consumidor sea exagerado o perjudicial y que las condiciones de venta, descuentos o bonificaciones no están preestablecidas.

*Handwritten signature*





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



A fs. 1061 afirma que no existe distribución de zonas ni mercados y sí un principio de titularidad de clientela, que además las plantas fraccionadoras continuamente hacen nuevas zonas de comercialización, abriendo nuevos depósitos e incluso nuevas plantas.

Señala que CHASCOMUS GAS es asociada a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINA DE GAS LICUADO pero no interviene en ninguna otra cámara regional-provincial.

Afirma que no es cierto que los dependientes de una planta puedan trabajar en otra y que el cliente tiene plena libertad de cambio de fraccionador; en efecto CHASCOMUS GAS aumentó sus ventas en los últimos cinco años y muchos distribuidores han duplicado o triplicado las suyas.

Manifiesta desconocer el sistema de penalización y explica que el origen del sistema de canje de envases era para igualar la carga de la inversión y asegurar la lealtad comercial.

Afirma que no hay distorsión en la competencia y que CHASCOMUS GAS no es líder. Además no le consta la autenticidad de lo atribuido al vicepresidente de AGIP Dr. Di Fulvio y niega haber formado parte de un acuerdo y menos con supuestos fondos de garantía. Por otro lado reconoce haberse asociado para constituir PROMOGAS ante la posibilidad de la total privatización de GAS DEL ESTADO en 1980, y sostiene que los denunciantes defienden intereses personales y no generales y que nunca solicitaron gas y que por la poca envergadura de CHASCOMUS GAS nunca ha contado con inspector, vendedor, representante o investigador de mercado, por lo cual mal podría hacer las inspecciones que se le pretenden adjudicar. Finalmente afirma que CHASCOMUS GAS no ha limitado, ni distorsionado ni restringido la competencia, que hay total libertad en el mercado del rubro, que no hay concertación de precios, que hay total transparencia y que no existe posición de dominio.

A fs. 589, 590 GASUD S.A. brinda sus explicaciones al traslado del artículo 20. Sostiene que nunca formó parte de ningún acuerdo de precios, que participa del clearing y que el precio está controlado por la SECRETARIA DE COMERCIO.

Afirma que ha tenido y tiene plena libertad de acción, no estando condicionada ni condicionando a otras empresas de la competencia, y a fs. 589 vta. manifiesta que salvo las épocas en que la entrega del producto estaba congelado por GAS DEL ESTADO, nunca ha existido distribución de mercado o zona, dándose la particularidad que su planta fraccionadora gracias a la

*[Handwritten signature]*





4653

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

competencia desplegada por otras firmas fraccionadoras ha ido mermando en la venta del producto.

Agrega que hay uniformidad de precios por uniformidad de costos y que sus distribuidores han operado anteriormente con dos plantas u actualmente son muchos los que operan con dos o más plantas. También manifiesta que no tiene posición dominante por cuanto sólo abarca la Capital Federal y el sur del Gran Buenos Aires y que tampoco hay concertación de precios: los aumentos siguen a los de GAS DEL ESTADO. Además sostiene que no ha participado de las cámaras zonales, sólo es socio de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO y que desconoce sistema de penalización alguno.

Afirma que nunca se ha dificultado o impedido la actuación de plantas nuevas y que la capacidad ociosa de las plantas fraccionadoras llega al 40% de su capacidad productora.

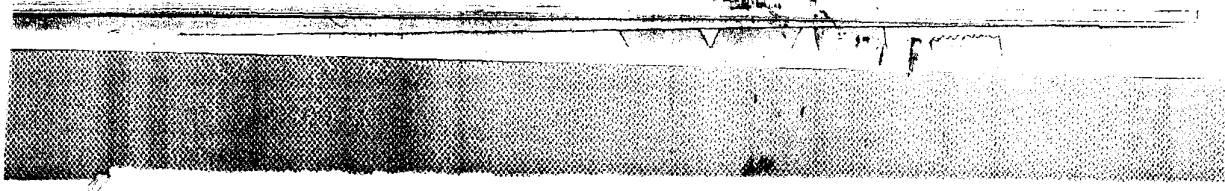
Finalmente agrega que no actúa en la provincia de Córdoba y que no ha recibido pedidos de las denunciadas.

MERLO GAS manifiesta que la denuncia es improcedente y niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la misma. Afirma que la única relación que tiene con los otros fraccionadores es la ASOCIACION ARGENTINA DE GAS LICUADO y la CAMARA ARGENTINA DE GAS LICUADO.

Luego de elogiar el sistema de clearing de envases, explica que el control de precios es efectuado por la SECRETARIA DE COMERCIO y que en 1982/1983 abrió dos depósitos nuevos. Termina manifestando que representa menos del 1% del mercado y que nunca ha participado de ningún oligopolio.

BRAGAS S.A. en su contestación al traslado del artículo 20 sostiene que la denuncia se origina en la afectación de un interés particular ya que los denunciados presentan supuestas conversaciones con las autoridades de AGIP y enumeran actividades ilegítimas sin especificar condiciones de tiempo y lugar. Además destaca que BRAGAS no es mencionada como empresa que hubiere negado la venta del producto a los denunciados y que se denuncian ilícitos pero no hay prueba que acredite dicha situación. Además se menciona que BRAGAS "no sería ajena" al acuerdo de mercado resultando tales manifestaciones absolutamente falsas. También agrega que hay confusión respecto a la prohibición del acceso de terceros cuando a renglón seguido se afirma que el propio presidente de AGIP invitó a los denunciados a integrar el "acuerdo" para gozar de los beneficios. Por último solicita el rechazo de la denuncia.

Handwritten initials and marks.





Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4654

DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A. (EXTRA GAS) responde al traslado del artículo 20 manifestando que nunca formó parte de ningún acuerdo e ignora si existen o existieron. Señala que es socia de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO aclarando que el precio es controlado por la SECRETARIA DE COMERCIO. Manifiesta que siempre ha tenido libertad para fijar sus precios y que sus ventas han caído en los últimos tres años a la mitad y que por ello no hay distribución de mercado. Afirma que nunca ha tenido posición dominante y que los distribuidores tienen libertad de actuar y muchos de los suyos se han pasado a CHASCOMUS GAS. Atribuye la estrecha relación de los aumentos de precios a que todos tienen el mismo proveedor, GAS DEL ESTADO. Sostiene que no existe distribución de zonas o mercados porque se abren nuevas plantas.

Afirma que no hay intercomunicación entre empresas colegas y que EXTRA GAS BRIL ha tenido personal de otras plantas. Además señala que nunca ha conocido sistema alguno de penalización y que participó en PROMOGAS. También sostiene que los denunciantes defienden un interés personal y que nunca solicitaron gas a EXTRA GAS. Finalmente destaca que no opera en Córdoba.

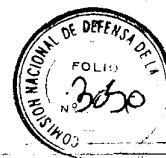
GAS ARECO en su contestación al traslado del artículo 20 manifiesta que la denuncia trata una cuestión de afectación pura a un interés particular de ex concesionarios de AGIP S.A. con dicha empresa. Niega integrar acuerdo alguno de mercado.

Sostiene que su participación se ubica en el orden del 1,5% del mercado nacional luego de una política expansiva sostenida durante 10 años mediante aportes de capital que nos era posible de realizar en un mercado signado por un acuerdo.

Niega que existan zonas demarcadas entre los oferentes y enumera la apertura de depósitos entre 1979 y 1982.

UDEPLA S.A. niega todas y cada una de las manifestaciones expuestas por los denunciantes como así toda la documentación que adjuntan, con excepción de la fotocopia de los "Requisitos", y aclara que sólo actúa en la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO a efectos de gozar del sistema de canje de envases.

Afirma que no existen distribuidores exclusivos ni zonas demarcadas porque hay nuevas plantas y nuevos depósitos. Sostiene que no hay fijación de cuotas del mercado porque la participación de las empresas ha variado en el tiempo y que no existen comunicaciones entre las empresas fracasadas.





4655

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

cionadoras.

Mantiene que UDEPLA no tiene ni ha tenido posición dominante y que no existe prohibición de contratación de empleados jerárquicos o choferes de empresas competidoras. También aduce que no ha formado parte de acuerdo alguno, salvo la constitución de una sociedad anónima PROMOGAS cuya acta constitutiva se efectuó en enero de 1981 y que integraban 17 fraccionadoras. Su objeto era la investigación y estudio sobre la posibilidad de instalación de una planta productora de gas licuado partiendo del gas natural. Pero fue disuelta sin que llegara a constituirse. Finalmente concluye sosteniendo que la denuncia tiende pura y exclusivamente a tratar una cuestión particular de ex- concesionarios de AGIP con dicha empresa.

NEOGAS S.A. por intermedio del Gerente de RACARO Y COCCOLO S.R.L. contesta el traslado conferido quien niega todos y cada uno de los hechos, circunstancias, imputaciones y cargos y por ser además ajenos a su funcionamiento y actividad. Relata que esta sociedad dedica el aspecto principal de su actividad a adquirir gas en sus plantas propias al fraccionamiento de gas licuado y a los cuales les transfiere el total de sus compras. La adquisición de gas licuado la realiza específicamente para terceros. Por lo tanto esta empresa no integra las etapas usuales de comercialización en el mercado de gas envasado, y su única actividad es en la práctica la de una sociedad, comisionista. También manifiesta que la intermediación comprende formar compromisos de compras ante GAS DEL ESTADO por las plantas fraccionadoras, avala las obligaciones de estas plantas por las compras mencionadas y asume la obligación y garantiza el cumplimiento de las plantas en lo que se refiere a instalaciones y funcionamiento, según las exigencias de GAS DEL ESTADO.

Explica que no existe persona jurídica ni física que gire como NEOGAS. Existe la marca NEOGAS, registrada para ser utilizada en envases de gas licuado -garrafas-. Es un nombre de fantasía registrado según título de marca N° 924.347/2 - Clase 3 y título de marca N° 929.708/0 - Clase 4.

Finalmente S.L. COCCOLO aclara que nunca integró la Comisión Recaudadora y Administradora de Fondos de Garantía.

AGIP ARGENTINA S.A. en su contestación al traslado del artículo 20 manifiesta que los denunciantes pretenden utilizar a la Comisión como una vía para materializar una maniobra en su contra con el fin de obtener sumas de dinero sin causa ni título legítimo.

*[Firma manuscrita]*





4654

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

A fs. 372 relata la trayectoria comercial de los denunciantes y a fs. 373 vta. afirma que el Dr. Luigi VELANI llega a fines de 1981 para realizar el salvataje de AGIP.

Relata que AGIP S.P.A. fue interesada por el Gobierno Nacional, para que estudiara la posibilidad de desarrollar en el país el consumo masivo de este combustible y se instaló en 1960 cuando el mercado era virgen pero hoy participa del 16% del mercado nacional frente a la todopoderosa CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINA DE GAS LICUADO de la cual no es asociada. En el mercado existen 83 empresas que actúan a nivel nacional, regional y local y hay regulación estatal a través de la presencia de GAS DEL ESTADO. Afirma que el mercado es atomizado y por lo tanto los precios cubren las ineficiencias de escala y hay mucha transgresión a las leyes.

Manifiesta que instrumentó una política de comercialización a través de concesionarios y que con el correr de los años la participación de éstos fue disminuyendo como estrategia para enfrentar la competencia creciente. Así en los años 80 era del 46% y en 1984 era del 4,37%.

Agrega que AGIP quedó comprendida dentro de las "100" empresas líderes de la Resolución 45/82 de la SECRETARIA DE COMERCIO que la Resolución 279/82 incluyó otras cuatro fraccionadoras, y alude al mecanismo "empresa líder y liderazgo" como descargo para la evolución de los precios y recalca la igualdad de costos operativos.

Menciona que existe una suscripción anual de un compromiso de compra de gas por parte de los fraccionadores para permitirle a GAS DEL ESTADO coordinar sus necesidades financieras y capacidad de almacenamiento. Que si no cumple el compromiso, la Sociedad del Estado reajusta el precio, como una forma de sanción y para que, en el año sucesivo, sean más cuidadosos e, inclusive, puede GAS DEL ESTADO negarse a entregar el combustible, aún a precios recargados, si debe atender pedidos por encima de lo comprometido y la Sociedad del Estado no dispone de excedentes. Siendo así, los fraccionadores están obligados a respetar una cuota, autofijada con una anticipación anual.

A fs. 379 y 379 vta. señala que Luigi VELANI elaboraba planillas para tomar conocimiento del mercado e informar a Roma, de ahí el uso de liras o dólares estadounidenses.

Como anexo al descargo AGIP ARGENTINA presenta una fotocopia del decreto de radicación por inversión extranjera y la correspondencia remi-

*[Handwritten signature]*







*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

testimonial a los testigos que habían comparecido ante los dos Juzgados mencionados ut-supra y también ordena la elaboración de cuadros estadísticos sobre las compras de gas por fraccionador. Estos obran a fs. 1245/1268 y las declaraciones testimoniales lucen a fs. 1232/1236 y fs. 1240/1244.

La providencia de fs. 1269 dispone la incorporación en calidad de antecedentes fotocopia de fojas de la investigación del mercado de gas licuado a nivel nacional realizada por esta Comisión Nacional registrada como expediente N° 109.249/81 (C. 35) que contienen información sobre el precio de gas butano y también dispone solicitar por nota al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS el precio al consumidor de la carga de garrafa de gas licuado (la respuesta del INDEC luce a fs. 1455/1456).

La instrucción del sumario finaliza a fs. 1458 con un proveído de esta Comisión Nacional ordenando agregar en autos como Anexo N° 15 la investigación de mercado de gas de la provincia de Misiones que gira con el número de expediente 84.543/83 (C.44).

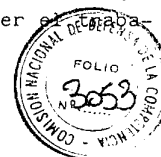
IV. A fs. 1459 se declara concluida la instrucción sumarial y se ordena el traslado del artículo 23 a las presuntas responsables.

RACARO Y COCCOLO S.R.L. por NEOGAS contesta el traslado del artículo 23 a fs. 1512/1515, CENTRAL GAS S.A.C.I.F.I. a fs. 1516/1524, AGIP ARGENTINA S.A. a fs. 1528/1600, UDEPLA S.A. a fs. 1602/1609, DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. por CHASCOMUS GAS a fs. 1611/1619 y SANCHEZ GAS S.A. a fs. 1624/1625, ARGENGAS S.A. a fs. 1626/1669, MULTIGAS S.A. a fs. 1672/1702, AUT-O-GAS S.A. a fs. 1708/1744, ARGON S.A. a fs. 1748/1783, ALGAS S.A. a fs. 1784/1817 y a fs. 1960/1964, GASUD S.A. a fs. 1819/1824, la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO a fs. 1825/1892, PILAR GAS a fs. 1943/1951, GAS ARECO a fs. 1952/1953, MERLO GAS S.A.C.I.F.I.A. a fs. 1958/1959 y DISTRIBUIDORA ARGENTINA a fs. 1970, 1971. No contestó el traslado del artículo 23 BRAGAS S.A.

Por RACARO Y COCCOLO S.R.L. se presenta A.C. CHIARELLO, letrado apoderado y manifiesta que no hay ninguna imputación que merezca una extensión, aclaración, ni nueva expresión sobre los descargos ya realizados.

CENTRAL GAS S.A. reitera que fija libremente los precios y que las condiciones de venta no son estáticas. Además manifiesta que las variaciones anuales de compras de CENTRAL GAS comparadas con el total vendido demuestran que la empresa no tiene posición de dominio y que ningún cliente está obligado a comprar a CENTRAL GAS (dando ejemplos a fs. 1518). Sostiene que el fundamento del documento de los "Requisitos..." es para proteger el trabajo

Handwritten initials: "M" and "K" with a checkmark.





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

4660

jo y la inversión realizadas. Finalmente niega toda vinculación con la memoria atribuida al Presidente del Directorio de AGIP del año 1973 y todo lo asociado a la concertación.

AGIP ARGENTINA S.A. a fs. 1579 recuerda que los denunciados fueron concesionarios de AGIP y enumera las acciones judiciales emprendidas contra AGIP. Con relación a la nota de J.J. BARABINO obrante a fs. 747 dice que la circunstancia de efectuarse la declaración por vía epistolar, torna nulo dicho testimonio toda vez que afecta el principio de bilateralidad en la prueba, pues le ha sido imposible su control a AGIP ARGENTINA.

A fs. 1582 enumera los supuestos ilícitos y explica que la fuente de aprovisionamiento se elige en función de la distancia y que no hay división de clientela porque existe el canje de envases. Además muchos distribuidores operan con más de una planta y las compras a GAS DEL ESTADO muestran un gran erraticidad,; las participaciones de mercado varían.

Aclara que AGIP es tan sólo adherente a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO es decir que no posee voto en las Asambleas. A fs. 158 explica el funcionamiento del clearing y expresa que mucho de lo que dice el Fuglamente nunca se cumplió.

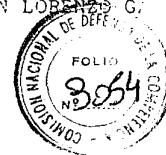
Acerca del presunto acuerdo de precios señala que es necesario contemplar que casi el 60% del precio es costo de materia prima y los demás costos son bastante parecidos, llegando así al 85%. Una característica de la política de precios que debe ser tenida en cuenta es que el producto no se puede stockear.

A fs. 1594 vta. destaca que AGIP ARGENTINA no figura dentro de las actas de inspección acercadas por los denunciados y a fs. 1595 plantea el aumento de precios de febrero de 1982 como una recuperación de precio relativo habría sido un incremento motivado por una necesidad de supervivencia dado que la empresa estaba en un estado de quebranto económico.

UDEPLA S.A. a fs. 1607 manifiesta que ninguna de las actuaciones practicadas ha mencionado su sociedad y que la actuación de la Cámara de Comercio cuanto al clearing no merece cuestionamiento alguno. Reitera que el objetivo de los denunciados era mejorar su posición jurídica en la demanda contra AGIP ARGENTINA, de allí que no se vea afectado el interés económico general.

También señala que la disparidad de precios indica falta de concertación y enumera a fs. 1608 los distribuidores o clientes de SAN LORENZO G.

32  
A  
K





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

que han dejado de pertenecer a la planta o adquieren productos a otras plantas. Finaliza puntualizando que la empresa UDEPLA no se encuentra involucrada en ningún tipo de acusación.

CHASCOMUS GAS a fs. 1615 manifiesta que en autos no hay prueba sobre el descargo anterior y que DISTRIBUIDORA LA SUREÑA no tiene posición de dominio. También señala que de la declaración de fs. 1213/1214 de J.M. AVELLANEDA surgiría que el denunciante habría participado de las supuestas reuniones. También informa que el recurso de amparo presentado por GAS DEL ESTADO para efectivizar la incorporación de NEOGAS al sistema de canje fue revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

SANCHEZ GAS manifiesta que la denuncia es improcedente por no tratarse de una empresa líder o con posición dominante y que nunca formó parte de ningún acuerdo e ignora si los mismos existieron o existen en la actualidad.

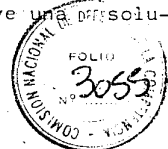
Manifiesta que el hecho de que los aumentos (de precios) - tengan o puedan tener entre las empresas actuantes estrecha relación con el tiempo, obedece a que todas dependen de un gran productor que es GAS DEL ESTADO. Además ignora si hay distribución de mercados y zonas, su actuación se limita a zonas del conurbano bonaerense. Finaliza afirmando que nunca ha conocido sistema alguno de penalización y nunca ha dificultado ni se le ha dificultado el libre ejercicio de su actividad.

MULTIGA S.A., ARGENGAS S.A., AUT-O-GAS S.A. y ARGON S.A. señalan el carácter confuso y carente de todo sustento real y por ende legal de la denuncia y que no se ha probado su existencia. Asimismo sostienen que no hay división de clientela porque las variaciones en las ventas año por año entre las denunciadas demuestra que la clientela rota y que no hay prueba de la división geográfica del mercado pues se han habilitado nuevas plantas fraccionadoras. Además el tráfico interzonal de envases atendido por los centros de canje indica la movilidad de los envases. Asimismo las variaciones de crecimiento o achicamiento por empresa fraccionadora son la antítesis de cualquier cuota.

Afirman que el sistema de canje no constituye una barrera al ingreso de nuevos competidores y con excepción de lo que hace a la faz técnico-operativo, nada de lo establecido en el reglamento fue jamás aplicado. Señalan con especial énfasis que (a) el sistema de clearing no ha impedido la entrada de ningún competidor al mercado, (b) constituye una

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*





4662

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ción excelente para recuperar las garrafas, (c) que ni el sistema de clearing ni el reglamento en cuestión han servido de base para posibilitar en forma alguna la realización de ningún acuerdo y que la razón de ser del sistema es puramente técnica, (d) que la información entregada es la estrictamente necesaria para el correcto funcionamiento del clearing que de todas maneras GAS DEL ESTADO controla la entrega en forma absolutamente estricta.

Niegan la existencia de acuerdo de precios alguno y señalan que se trata de un producto que no se puede stockear. También acompañan como Anexo A un cuadro demostrativo de las variaciones de precios que luce a fs. 1674/1676.

Sobre las actas de Córdoba comentan a título de conjetura que de ser ciertas pueden haber sido ordenadas por los encargados de cada una de las empresas en la zona de Córdoba en un exceso de celo por mantener su clientela y de esa forma evitar reclamos de sus empleadores.

A fs. 1952vta. GAS ARECO manifiesta que no se encuentra involucrada en acusación alguna y por lo tanto no puede formular descargo alguno pero resalta que entre 1974 y 1985 triplicó los volúmenes fraccionados y comercializados.

A fs. 1958 MERLO S.A. plantea que no se le endilga acto concreto alguno en relación a los hechos, jurisdicciones ni intenciones. Agrega que no ha efectuado ninguna operación con ninguno de los denunciados ni en ninguna de las provincias de Córdoba, Entre Ríos ni Misiones. Además no puede alejarse mucho de los precios que están muy influenciados por las regulaciones de GAS DEL ESTADO. Finalmente califica y reitera que MERLO S.A. no ha actuado en ninguna concertación de precios, asignación de zonas, ni distribución de clientela.

PILAR GAS S.A. en sus explicaciones, manifiesta que no tiene posición de dominio (0,49% ventas), que está en el km 57 de la ruta 8, Partido de Pilar y tiene un radio de acción de 40 km con 28 empleados. Enumera la competencia más cercana. Aclara que los precios de venta son fijados por el Estado (precio máximo): el de planta al contado y sobre plataforma (fs. 1947 vta), luego se fija el precio al distribuidor y al consumidor. Que los distribuidores nunca tuvieron pérdida. Que nunca hubo acuerdo de precios. Que no tienen promotores ni inspectores. Que en el período 1982/1985 continúa la expansión de tonelaje. Que no conocen sistema de penalización alguno. Que los distribuidores no están atados. Destaca que el 16/4/86 fue reestablecido por GAS DEL ESTADO el sistema vigente hasta 1982 en cuanto al parque de





440657

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

tida por los denunciadores donde LARA GAS ofrece rescindir el contrato de cesión, AGUAPEY pide un crédito en especie (gas) para trasladar el depósito y A GAS solicita se revea el precio porque hay mucha competencia.

No hicieron uso del derecho de dar las explicaciones de ley antes de la iniciación del sumario SANCHEZ GAS y PILAR GAS.

Antes de la iniciación formal de la instrucción del sumario los denunciadores acercaron elementos de prueba en cuatro oportunidades. A fs. 270/288 lucen las cartas documento por las cuales solicitaron cotización y condiciones de venta a distintas fraccionadoras con sus respectivas respuestas y de fs. 289 a fs. 326 lucen fotocopias de actas levantadas por inspectores pertenecientes a las plantas fraccionadoras que operan en la provincia de Córdoba, adheridas al convenio que comercializa gas licuado. A fs. 343/351 lucen los originales de algunos de los anexos presentados en oportunidad de la primera denuncia. A fs. 665/750 lucen comentarios de los denunciadores a las explicaciones brindadas por las presuntas responsables ante el traslado del artículo 20 acompañados por facturas de compra-venta, recibos de pago artículos periodísticos y cuadros estadísticos.

A fs. 751/790 lucen los originales de las actas mencionadas ut-supra.

III. Esta Comisión Nacional dispuso continuar las actuaciones a fs. 808 solicitando información a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO referente al funcionamiento del sistema de encaje de garrafas y a las Cámaras Regionales de Empresas de Gas Licuado (la respuesta obra a fs. 859/860 y anexo 9) y también a GAS DEL ESTADO referente a las plantas de fraccionamiento autorizadas a partir del 1° de enero de 1989 y a las penalidades establecidas en el punto 3° del anexo N° 13 del Pliego de Condiciones ( la respuesta obra a fs. 864/867).

Asimismo se cita a declarar al Presidente de REPARTIDORES DE KEROSENE DE YPF DE CORDOBA S.R.L. (KEROGAS) obrando su declaración a fs. 852/855.

La instrucción del sumario continuó con la providencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que luce a fs. 816 solicitando al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N° 3 a cargo del Dr. Mauricio DBARRIO, Secretaría N° 5 de la Capital Federal la remisión de fotocopia autenticada de los autos "GAS DEL ESTADO (EMPRESA DEL ESTADO) c/CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO s/solicita medida Cautelar" (éstas lucen





Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

fs. 830/840 y fs. 840/850) y al Juzgado Federal N° 1 con asiento en la ciudad de Córdoba "Repartidores de kerosene de YPF de la provincia de Córdoba S.R.L. c/GAS DEL ESTADO s/AMPARO" (fs. 873 y anexo 10).

A fs. 869 la providencia de esta Comisión Nacional solicita al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N° 4, Secretaría N° 7 de la Capital Federal la remisión "ad effectum videndi et probandi" de la causa "GAS DEL ESTADO c/CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO s/Ordinario" (fs. 878 y anexo 11).

La providencia de fs. 885/887 ordena solicitar información sobre precios a la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS de esta SECRETARIA DE COMERCIO, al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y a AGIP ARGENTINA; sobre las ventas de gas por fraccionador a GAS DEL ESTADO, a ESSO S.A.P.A., a SHELL S.A., a PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI y a PETROQUIMICA BAHIA BLANCA; sobre las condiciones de ingreso al sistema de canje de envases a las fraccionadoras obrantes a fs. 864/865 y también a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO y sobre el mecanismo del compromiso anual de retiro de combustible así como sobre diversas características de las normas de control sobre los envases, el combustible a GAS DEL ESTADO. También se ordena una pericia contable en el centro de canje de San Justo y la citación en calidad de testigos a los presidentes de BUEN GAS S.A., GAS FELIX VALIENTE S.A. y GASIL-GAS Sociedad de Hecho. Las declaraciones de éstos sobre el funcionamiento del clearing lucen a fs. 961/962 y 992/998, fs. 1081/1082 y 1099 y fs. 999/1000 respectivamente. La pericia contable obra a fs. 1115/1127 y la información solicitada consta entre fs. 931 y fs. 1153. Asimismo a fs. 1147 se provee formar anexo 12 con el Expediente N° 102.893 - C (C. 87) que comprende la investigación del mercado de gas en la provincia de Río Negro realizada por esta Comisión Nacional.

A fs. 1221 esta Comisión Nacional ordena agregar al expediente una nueva presentación de uno de los denunciantes con la cual acompaña 21 actas de comprobación -en fotocopia- sobre el cumplimiento del acuerdo oligopólico celebrado y copia certificada de declaraciones vertidas en los juicios "LARA GAS S.A. c/AGIP ARGENTINA S.A. s/Ordinario" en trámite ante el Juzgado Nacional de Ira. Instancia en lo Comercial N° 11 Secretaría N° 21 de esta ciudad y en "A GAS S.A. c/AGIP ARGENTINA S.A. s/Ordinario" en trámite ante el Juzgado Nacional de Ira. Instancia en lo Comercial N° 18 Secretaría N° 36 de esta Capital. La documentación luce entre las fs. 1163 y 1217.

A fs. 1222 esta Comisión Nacional dispone tomar declaración





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

garrafas y que las prácticas restrictivas se refieren a las provincias de Córdoba y de Entre Ríos, o sea son ajena a Pilar. Finalmente señala que la denuncia se origina por un conflicto entre AGIP y algunos concesionarios.

GASUD S.A. considera que no se encuentra involucrada en la denuncia. Señala a fs. 1821 que el mercado va en disminución por la extensión de las redes de gas natural y al explicar el sistema de canje se pregunta ¿qué les impide a quienes se sienten "afectados" crear otros centros de canje?. Agrega que los precios máximos estuvieron fijados oficialmente y que el sistema de comercialización estuvo controlado, fiscalizado y penado por GAS DEL ESTADO.

A fs. 1822 manifiesta que es del conocimiento del mercado que los propios denunciados, o parte de ellos, actúan en él bajo el amparo de otros nombres o empresas. Que además los denunciados pretenden dar carácter ilícito a los reglamentos que se exigen en cualquier entidad para hacer uso de sus servicios, que son parte de su objeto y objetivo.

Relatan que GAS DEL ESTADO promovió dos acciones contra la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO en jurisdicción de la Capital Federal. En el expediente de medidas cautelares que tuviera su inicio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5, se obtuvo sentencia en primera instancia haciéndose lugar a la medida cautelar pedida, que crea la pretensión de KEROGAS de utilizar los centros de canje, sin cumplir los reglamentos a que sometieron a tales efectos el resto de las empresas usuarias. Apelada dicha resolución el pronunciamiento fue revocado dejando sin efecto la medida cautelar decretada. En el expediente sobre acción declarativa, con trámite originario en el Juzgado N° 4, Secretaría N° 7 de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo se suspendieron las actuaciones, por acuerdo de partes, ya que frente a la sentencia anteriormente mencionada y los términos a los que respondía la contestación de demanda y reconvenición, se promovieron conversaciones, que fueron aprobadas por el Directorio de GAS DEL ESTADO, quien designó una comisión a dicho efecto. Con fecha 16 de abril de 1986 se aprobaron normas para el suministro por parte de GAS DEL ESTADO del producto en función del parque de garrafas constituido por cada planta y con fecha 17 de abril, GAS DEL ESTADO aprobó el sistema de canje de garrafas y el plan de acondicionamiento integral del parque de envases con intervención de los centros de canje y de la Cámara. Finaliza sosteniendo que no ha participado en ninguno de los actos descriptos en el artículo 1° de la Ley 22.262 y que no tiene posición de dominio.

*[Handwritten signature]*





4664

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

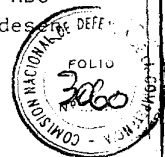
EXTRA GAS S.R.L. (DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A.) nada puede agregar a las actuaciones y a fs. 1970/1971 repite el descargo anterior.

Defiende el sistema de canje porque evita situaciones adversas entre firmas y finaliza recalcando que DISTRIBUIDORA ARGENTINA no se encuentra involucrada en ninguna actuación.

A fs. 1802 ALGAS manifiesta que es evidente la falacidad de los hechos imputados en la denuncia y que de los datos técnicos y estadísticos se destaca la estricta competencia que desarrollan sus operadores, dentro del estrecho margen de libertad que le dejan GAS DEL ESTADO y la SECRETARÍA DE COMERCIO.

En su descargo de fs. 1784/1817 ALGAS S.A. formula argumentaciones similares a las vertidas por MULTIGAS, ARGON, ARGENGAS, AUT-D-GAS y AGIP ARGENTINA y en particular manifiesta que la exigencia del parque de clearing no ha impedido la entrada de ningún competidor al mercado ni ha servido de base para posibilitar en forma alguna la realización de ningún acuerdo. También sostiene que las empresas fraccionadoras han destacado personas para averiguar la existencia de llenado clandestino de garrafas. Que el control que se efectúa en las pretendidas actas de Córdoba es de clientela menor (comerciantes minoristas), esto es de clientela de los distribuidores y no de los fraccionadores. Además del análisis somero de las mismas surge que en realidad cada comerciante le compraba al distribuidor que mejor precio le hacía, sin respetar ningún supuesto patronazgo.

La CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO al iniciar su descargo al traslado del artículo 23 señala que el 16/4/86 GAS DEL ESTADO aceptó la vigencia del principio sustentado por la misma de suministrar gas butano en función del parque de garrafas constituido por cada planta fraccionadora. Manifiesta que de los hechos imputados hay dos ámbitos netamente diferenciados de los cuales uno sólo no resulta ajeno a la Cámara, a saber, la presunta obstaculización del acceso al mercado mediante un sistema de canje de envases. Niega por falso al otro: que la Cámara nuclea, representa, dirige y emita órdenes a las Cámaras Zonales; que reciba los acuerdos de precios y la distribución de los mercados celebrados por Cámaras Zonales resolviendo en caso de conflicto, ni que intervenga en la formación de precios del producto. Sostiene que su patrimonio está constituido por activos fijos destinados a prestar servicios de canje de garrafas que fueron costeados por los asociados y sobre los cuales GAS DEL ESTADO no tiene derecho alguno por ser de exclusiva propiedad de la Asociación y sus integrantes y que no es un ente paraestatal aunque se des







4665

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

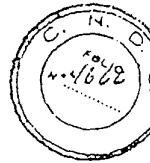
vuelva en plena colaboración con los fines de interés público de GAS DEL ESTADO. Se explaya sobre los antecedentes del mercado de gas licuado a fs. 1845/1846 y manifiesta que la leyenda sobre la garrafa identifica a la firma responsable ante GAS DEL ESTADO y ante los usuarios por el mantenimiento del envase, su reparación, etc. y que tal responsabilidad subsiste aunque el envase fuese vendido al cliente o fuese cedido en comodato o fuese donado. Que no obstante las firmas fraccionadoras acordaron con GAS DEL ESTADO que una planta, dotada de un parque de envases que respondiese a su nivel de ventas, pudiera llenar envases con leyendas de terceros si no disponía de propios en su planta o en los Centro de Canje. Sobre la resolución de GAS DEL ESTADO de fecha 21/4/82 de derogar el artículo 35 del pliego por el cual cada planta de fraccionamiento debía poseer una determinada cantidad de envases de su propiedad para realizar su actividad manifiesta que la posición de GAS DEL ESTADO importó acordar a cualquier tercero, no miembro de la Asociación Civil, el derecho de gozar del patrimonio de los integrantes de la Cámara utilizando los envases de esos miembros significando un enriquecimiento sin causa de quienes ingresaran al sistema sin haber efectuado los aportes pertinentes. Fundamentando su decisión GAS DEL ESTADO había sostenido que el parque existente satisface las necesidades del país, que no se requería inversiones a tal fin y que sería necesaria una mayor competencia para reducir los precios al usuario. Pero resulta que quienes no afrontan los gastos para la atención del parque de envases no reducen en dicho valor los precios de venta, las nuevas plantas habilitadas han incrementado la capacidad ociosa instalada y la dimensión del parque estaría subestimada por cuanto deberían considerarse los envases dados de baja por no responder a las pruebas normalizadas y por averías en accidentes, envases que por ser usados temporal o esporádicamente son mantenidos fuera del circuito por sus tenedores, etc.

A fs. 1867/1872 transcribe las condiciones del acuerdo celebrado con GAS DEL ESTADO para el suministro de gas licuado en función del parque de garrafas constituido por cada planta y reitera los argumentos presentados en oportunidad del primer descargo.

A fs. 1973/1976 esta Comisión Nacional provee a la prueba ofrecida por las presuntas responsables en oportunidad del traslado del artículo 23 y a fs. 2061 obra una ampliación de la misma. La producción de la prueba queda sustentada entre los cuerpos décimo y vigésimo segundo del expediente. La prueba informativa está orientada a fabricantes de garrafas a los fines de determinar el costo de las mismas, a distribuidores de gas licuado para determinar la posibilidad de cambiar de fraccionador y la estabi-

Handwritten initials and scribbles.





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

lidad de condiciones de compra-venta, a fraccionadores para determinar la movilidad del personal a su cargo y condiciones del funcionamiento del sistema de canje de garrafas, a GAS DEL ESTADO (fs. 2219/2221) información diversa sobre el mercado tratado en autos y a las demás proveedoras de gas licuado a granel, los precios y condiciones de pago del mismo. La prueba pericial, producida a fs. 2063/2114, está orientada a determinar si RACARO Y COCCOLO S.R.L. actúa en las etapas de comercialización de gas a que se refiere la denuncia formulada. Las pruebas testimoniales obran a fs. 2779, 2783, 2792, 2805 y 3826.

A fs. 3875/3876 luce el escrito presentado por Carlos Antonio MORIONES quien, con el objeto de aportar elementos a la investigación de la cual se enteró por el diario Los Andes de Mendoza, hace llegar un relato de los hechos por él conocidos cuando se desempeñaba como inspector de ventas de ALGAS en los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe de la provincia de Mendoza. Señala que debía expandir las ventas de gas en garrafas y controlar el acuerdo de mercado concertado con las empresas de gas que operaban en la zona en lo referente a niveles de precios, condiciones de comercialización y toque de clientes y también que fue despedido porque reclamó la remuneración correspondiente a la expansión de ventas que concretara captando clientes de otras fraccionadoras que debieron ser devueltos en virtud del compromiso contraído al ser reclamados por las mismas.

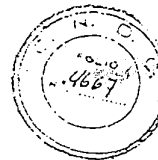
A fs. 4331 esta Comisión Nacional provee la intimación a los peticionantes de la prueba a urgir la pendiente dentro de los tres días de notificados, bajo apercibimiento de darles por decaído el derecho de producirla en el futuro y a fs. 4376 ordena librar los oficios correspondientes con la prevención de que su diligenciamiento quede como carga de los respectivos interesados debiendo ser implementada en el término de 30 días. Las pruebas testimoniales producidas constan a fs. 4465/4466, 4538, 4570 y 4582.

V. Es necesario dictaminar pero antes convendrá acotar el mercado donde se produjeron los hechos.

Haciendo un racconto histórico, la venta de gas licuado en garrafas fue iniciada por GAS DEL ESTADO el 13 de febrero de 1960 en Boulogne, provincia de Buenos Aires. Sucesivamente se habilitaron las plantas de Córdoba, Mendoza, Tucumán, Comodoro Rivadavia, etc. El llenado de las garrafas estaba a cargo de GAS DEL ESTADO que suscribía contratos con las firmas interesadas en los cuales se fijaban las cantidades de gas licuado a envasar en cada periodo y demás condiciones a observar para el suministro y utilización del producto. El Decreto 15506/59 dispuso autorizar la radicación de capi-

*M. J.*





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

tal extranjero destinado a la instalación de una planta para la industrialización, transporte, envasado, almacenamiento y distribución de gases de petróleo licuado propuesta por AGIP SOCITA PER AZIONI, subsidiaria de ENI- ENTE NAZIONALE IDROCARBURI de Roma, Italia de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley 14.780. La primera planta de AGIP ARGENTINA S.A. fue construida en Pto. San Martín (San Lorenzo - provincia de Santa Fe).

En 1961 algunos distribuidores fueron autorizados a instalar plantas de fraccionamiento para satisfacer una demanda de gas licuado en continuo crecimiento. Así el 31 de diciembre de 1974 existían 170 plantas de fraccionamiento y 38 de almacenamiento en todo el país agrupadas por 18 firmas que mantienen relaciones comerciales con GAS DEL ESTADO.

Haciendo un análisis de la evolución cuantitativa del mercado tratado en autos las estadísticas de venta de gas butano que lucen a fs.1261/1263 revelan que en el período 1979/1984 el promedio anual de todo el país era del orden de las 550.000 toneladas. Sin embargo el promedio del primer trienio supera en 60.000 toneladas al promedio del segundo y entre 1980 y 1983 el volumen total comercializado de gas butano mermó en el orden de las 100.000 toneladas. Este es el combustible fraccionado en garrafas cuya capacidad máxima no supera los 30 kg. por unidad; los tubos o cilindros de 45 kg, por otra parte, contienen gas propano. La comercialización de tubos fue privatizada entre el segundo trimestre de 1981 y comienzos de 1982 y durante el trienio 1982-1984 el volumen envasado de gas propano alcanzó el orden de las 300.000 toneladas según el cuadro estadístico de fs. 1264/1265, que también pone de manifiesto una tendencia creciente no sólo en cuanto a volúmenes vendidos sino también en cuanto al número de sociedades fraccionadoras participantes en el mercado que fueron 22 en 1981; 29 en 1982; 36 en 1983 y 46 en 1984.

Por último cabe señalar que las presuntas responsables no revisten todas la misma envergadura, a saber: AGIP ARGENTINA, ALGAS y ARGON fraccionan entre las tres casi la mitad del total del gas butano. AUT-O-GAS fracciona la mitad de cada una de éstas y a su vez, ARGENGAS y CENTRAL GAS fraccionan la mitad de AUT-O-GAS cada una mientras que MULTIGAS y GAS ARECO la cuarta parte. El resto fraccionan volúmenes de gas butano aún inferiores.

En cuanto a la comercialización de gas propano en los cilindros de 45 kg. en 1981 AGIP ARGENTINA fraccionó un poco más de la quinta parte del total, AUT-O-GAS el 14,70%. ALGAS el 13,30% y ARGON el 10,90%. En 1984

Handwritten signature or initials.





*Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

según datos de fs. 1264, la participación de AGIP ARGENTINA había descendido al 18,83% y la de AUT-O-GAS al 9,88% mientras que la de ALGAS había ascendido al 16,71% y la de ARGON al 12,82%.

El régimen de precios para el gas licuado en garrafas fue libre hasta agosto de 1982 y a partir de esa fecha pasó a ser controlado por distintos organismos de la Administración Central. La evolución de los precios del mercado tratado en autos ya ha sido analizada exhaustivamente por esta Comisión Nacional en oportunidad del pronunciamiento del expediente número 115.780/81 que obra a fs. 1550/1559. En efecto desde la liberación de precios en 1976 hasta la privatización de los tubos de 45 kg. en 1981 el precio del gas butano en garrafa aumenta a la par del incremento del precio del gas a granel fijado por GAS DEL ESTADO y del índice de precios mayoristas nivel general del INDEC pero durante el proceso de privatización anteriormente aludido se dejaron de actualizar las listas de precios y en algunas localidades los precios cobrados bajaron aún en términos nominales (ver listados de precios de fraccionadoras entre fs. 1274/1454)..

Asimismo la información del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS que luce a fs. 1455/1456 muestra que el precio promedio mensual de la garrafa de 10 kg de gas licuado al consumidor de la Capital Federal y Gran Buenos Aires bajó en valores absolutos entre setiembre y noviembre de 1981 y recién en enero de 1982 había recuperado el nivel anterior a la privatización, aumentando en el mes de febrero el 40,94% cuando el índice de precios al consumidor nivel general aumentó tan sólo el 5,3%. Pero un análisis más detallado de las variaciones acumuladas permite ver que en los doce meses anteriores el índice aumentó 149,37% y el precio de la garrafa 142,79%. En otras palabras se puede considerar el aumento de febrero de 1982 como una recuperación de precio relativo.

Desde agosto del mismo año el precio de venta de gas licuado en garrafas fue controlado por la SECRETARIA DE COMERCIO a partir de la vigencia de la Resolución S.C. N° 45/82 y posteriormente la Resolución S.C. N° 279/83 regulaba los incrementos de precios. El detalle pormenorizado de las reglamentaciones ininterrumpidas por lo menos hasta el 1° de diciembre de 1986 luce en el informe de la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS que obra a fs. 2708/2712. Allí se consigna a las empresas nominadas como líderes en las resoluciones anteriormente mencionadas, a AGIP ARGENTINA, ALGAS, AUT-O-GAS, ARGON y ESSO SAPA. Además aclara que desde abril de 1986 la fijación del precio del kg. de gas butano se derivó a la SECRETARIA DE ENERGIA. A su vez en un informe anterior que luce a fs. 1079/1080 señala que a partir de ju

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





4669

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

nio de 1984 GAS DEL ESTADO dicta un precio testigo para el gas propano (tubos de 45 kg).

A fs. 1207/1210 luce la declaración testimonial de Demetrio FAVRAT, ex director de A-GAS, ante la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de Paraná, Entre Ríos. Manifestó que informaba permanentemente sobre su red de distribución a AGIP ARGENTINA por ser una obligación y que existe una cámara donde se hacen reuniones periódicas sobre precios y también por problemas de clientes, es decir a clientes de una planta le vendía otra planta. Pero que esta cámara no tenía personería y lo que hacía es cumplir con directivas que venían de la Cámara de Buenos Aires y que lo sabe porque concurría a dichas reuniones por expreso pedido de AGIP ARGENTINA. También dice que la Cámara tenía inspectores que verificaban la veracidad de las denuncias del "toque" y que los clientes de cada empresa se conocían porque existía un listado presentado por cada empresa de todos los clientes, cualquiera sea su naturaleza. A fs. 1240 un una declaración vertida ante un funcionario de esta Comisión Nacional en Paraná, afirma que en ese momento (octubre de 1985) existía una cámara sin personería jurídica con instrucciones emanadas de la ASOCIACION DE GAS LICUADO o algo similar en Buenos Aires y que existía un convenio suscripto por todas las que operaban en el mercado: un acuerdo de repeter a los clientes el fiel cumplimiento de las decisiones tomadas en conjunto, implementado mediante reuniones periódicas, multas por infracción y cantado de clientes (listados de clientes y tablas de multas por infracción obran en el anexo 14).

A fs. 1213 luce la declaración testimonial de José María AVELLANEDA ante la misma sede judicial mencionada ut-supra y dice que presta servicios en la Cámara de Gas Licuado de la provincia de Entre Ríos y que trabaja en el centro de canje de Paraná, en el carácter de tesorero, coordinador de las reuniones y verificador. Que participaban de dichas reuniones AGIP ARGENTINA, ALGAS, MEJOR GAS, AMARILLA GAS, ARGON, BUEN GAS, NEO GAS, AUTOGAS, CENTRAL GAS, ARECO GAS y MULTIGAS y que en las mismas se verificaban precios e informaban los listados de distribuidores.

A fs. 1243 comparece ante el funcionario de esta Comisión Nacional y ratificando sus dichos.

A fs. 1215/1216 luce la declaración testimonial de Julio C.C. ELSESSER ante la misma Sede Judicial manifestando que es empleado de AGIP ARGENTINA del sector envasado y mantenimiento desde 1970 y que la par

Handwritten initials and signature.





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

te comercial era manejada por casa central.

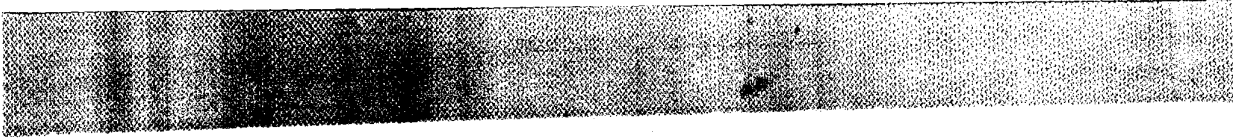
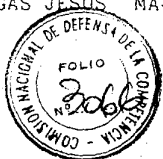
A fs. 1163/1217 lucen las INSPECCIONES EN CORDOBA realizadas entre febrero y marzo de 1983. Fueron firmadas por los señores FERNANDEZ de POLIGAS, ROMERO de NEO GAS PATRIA, COMUNELLO de AUTOGAS, TISERA H. de ARGON, URRUTIA de ATLANTE GAS y TISERA de ALGAS. Trataban sobre verificaciones de precios y constancias de cuáles eran las leyendas vendidas en las distintas postas.

De las 21 actas cabe destacar la de fs. 1168 que textualmente dice: "Aquí el inspector de ATLANTE GAS habló con el cliente para que en el acto cambiase los precios, cosa que hizo de inmediato disculpándose"; la de fs. 1173 que certificaría un operativo en Villa General Belgrano para solucionar las bajas de precios, intimando al que competía a dejar de competir y conviniendo en pasar multas; y la de fs. 1179 que es un informe del inspector T.A. URRUTIA al Gerente de ATLANTE GAS AAGAARD sobre los reclamos de CENTRAL GAS.

En su declaración testimonial de fs. 1204/1205 ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba Secretaría N° 8 reconoce las actas como redactadas por él y dice que las mismas constaban de verificar el precio que el mismo día era recibido de Buenos Aires y las empresas debían acatar estas expresas órdenes de precios. Además era para controlar que clientes de una empresa no vendiesen gas o productos de otra empresa, pues era pasible de una multa, para lo cual se labraban las actas que tuvo a la vista. Aclara también que en el año 1983, en una reunión, tipo asamblea, de la Cámara de Gas Licuado de Córdoba se estableció "la cantada" de clientes que tenía cada empresa y así dejar constancia de cada cliente propio para que no fuera a venderle otra empresa en caso de clientes compartidos por dos o más empresas se repartían los clientes. Además declara que tuvo trato con ATLANTE GAS, POLIGAS, AGIP ARGENTINA, AUT-O-GAS, ALGAS, ARGON, NEOGAS PATRIA, PUNILLA GAS, CENTRAL GAS, NEOGAS JESUS MARIA y que en enero de 1983 se realizó en Capital Federal, un acuerdo común entre las empresas que componen la Cámara Argentina de Gas Licuado del país: un acuerdo de mercado y mediante la comprobación de las infracciones de la venta de gas a clientes que no le eran propia de cada empresa, se estableció pagar una multa por dicha infracción.

En su declaración testimonial de fs. 1234 ante un funcionario de esta Comisión Nacional afirma que es ex inspector de ventas de ATLANTE GAS y nombra los integrantes de la Cámara de Córdoba, a saber: POLIGAS, AUT-O-GAS, ATLANTE GAS, ARGON, ALGAS, AGIP GAS, SUPERGAS, NEOGAS JESUS MA-

*[Handwritten initials]*





*Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

RIA, CENTRAL GAS y PUNILLA GAS. Dice que los precios eran informados desde la Capital Federal y que las multas, eran depositadas a plazo fijo. Asimismo aduce que en asamblea de la Cámara se estableció la "cantada de clientes" con la obligación de respetar los de cada uno y que las inspecciones diarias fueron establecidas a raíz de una asamblea en la Capital Federal en enero de 1983, fijándose las pautas. Que lo sabe por haber sido informado de la misma.

A fs. 1205 vta. declara Hugo Rubén ABACA en calidad de testigo que las actas de inspección se hacían para verificar el precio y la "toca" de clientes, que ante las transgresiones se aplicaban multas y que se obedecía al acuerdo entre fraccionadoras. En su declaración testimonial de fs. 1233 ante un funcionario de la Comisión Nacional dice que como gerente de ventas había realizado inspecciones en forma personal cuando no contaba con inspectores en la ciudad de Córdoba e interior de la provincia. Que la Cámara controlaba, por intermedio de los inspectores de cada empresa el precio de venta al público. Que luego se controlaba que no se vendiera por debajo de ese precio. Que las infracciones llevaban a la imposición de multas. Que las listas de clientes se hallaban en poder de la Cámara y se inspeccionaba el "toque de clientes". Que la verificación de cantidades vendidas permite "inducir" el toque de clientes.

Asimismo Zacarías SEIFI en su declaración testimonial ante esta Comisión Nacional que luce a fs. 852/855 dice haber escuchado comentarios sobre inspecciones realizadas por la Cámara o empresarios adheridos a ella.

A fs. 145 esta Comisión Nacional dispuso agregar a estas actuaciones las ya realizadas con anterioridad en la provincia de Misiones constituyéndose así el anexo 15. A fs. 34 del mismo luce la declaración testimonial de Miguel A. SARACINO que dice haber sido distribuidor de AUT-O-GAS durante 40 días en 1981. También señala que "la firma le cortó el suministro por haber vendido a un precio inferior al que fijaba el acuerdo de precios existente en la provincia de Misiones". Que convino con Angel LORENZO por ARGENGAS pero éste dejó por orden expresa de Jorge Omar FRECCERO. Que se llama "zona de conflicto" a aquella donde un distribuidor vende más barato del precio que fija el acuerdo y teniendo suficiente stock de mercaderías, desoye las directivas de la empresa y persiste en su accionar obligando de esta forma a las demás plantas o representantes de gas a entrar en el juego de libre oferta y demanda.

*fr*  
*2671*





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

A fs. 60 en su declaración testimonial ante esta Comisión Nacional SARACINO dice que AUTOGAS le negó la entrega de garráfas a fines de marzo de 1981 porque no se avino a vender las garráfas al precio del convenio celebrado entre todos los concesionarios de las plantas, los fraccionadores y depósitos de las firmas que trabajan en Misiones a saber: AMARILLA GAS, ZIGAS, ARGON-CHACO, AGIP GAS, ALCAS, AUT-O-GAS, ESSO GAS.

Asimismo a fs. 117 responde Angel LORENZO al requerimiento de esta Comisión Nacional manifestando que conoce a SARACINO por haber intentado formar sociedad con él pero que la misma no se concretó. Por otra parte a fs. 105 luce la declaración testimonial de Jorge Omar FRECCERO que dice desempeñarse como gerente de producción y comercialización de ARGENGAS cumpliendo funciones de supervisión de la planta de Misiones y en el acto reconoce el documento confeccionado con su puño y letra en papel membrete a su nombre y con su firma que obra a fs. 12/13. El mismo es fotocopia de una esquela dirigida al señor LORENZO por la cual se le informa que por razones muy especiales nadie le debe vender a SARACINO.

Fotocopias de telegramas y télex enviados a SARACINO por Carlos MEOQUI, distribuidor de ESSO GAS y AUT-O-GAS, lucen a fs. 16/18 con textos como los que siguen: Únicamente en zona de conflicto tocar competencia, avisarme qué aumentos de precios hay si es que ya se pusieron de acuerdo; criterio correcto mantener precio postas y distribuidores hasta sábado 31 del corriente sin aumento a partir de ahí todo el mundo precio actual. Carlos MEOQUI, en su declaración testimonial de fs. 232/233, dice haberle proveído gas en gas en garráfas a SARACINO y que la zona de conflicto era ELDORADO cuando ARGENGAS se estaba instalando y vendía barato.

Otro testigo de la investigación de la provincia de Misiones Emilio ZIBECHI, declara a fs. 37 que compra gas a Marcelo ZIBECHI con leyenda de ZIGAS y que no fue notificado por escrito de ningún acuerdo. También manifiesta que cuando se establecían diferencias de precios, gente de la competencia, en forma informal, le solicitaban que suba el precio para así poder trabajar tranquilos.

En su declaración testimonial de fs. 235/236 del Anexo 15 Victor H. RIVIERA dice que durante su gestión como ex-empleado de AUT-O-GAS trató de hacer clientes nuevos, absteniéndose de ir a ofrecer el producto a distribuidores de otras marcas y que nunca tuvo directivas de los titulares de AUT-O-GAS de no ir a vender el producto a otros distribuidores, y que esto lo

*[Handwritten initials]*







4673

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

hacía por considerar que no iba a poder efectuar la operación.

La producción de la prueba ofrecida por los presuntos responsables sobre la existencia de distribuidores compartidos demandó por parte de esta Comisión Nacional el envío de 570 notas de las cuales se obtuvieron 330 respuestas, guarismo que representa el 58% con los siguientes resultados: el 23,08% de los distribuidores de AGIP ARGENTINA que respondieron el requerimiento de esta Comisión Nacional son exclusivos de AGIP; con respecto a los clientes de cada empresa el 75,00% son exclusivos de CENTRAL GAS; el 66,03% son exclusivos de ARGON; el 77,77% son exclusivos de AUT-O-GAS; el 55,55% son exclusivos de ARGENGAS; el 73,33% son exclusivos de MULTIGAS y el 80,95% son exclusivos de ALGAS. En la misma prueba se determinó que 51 distribuidores de AUT-O-GAS no reciben bonificación y uno sí, 4 distribuidores de ARGENGAS no reciben bonificación, 4 distribuidores de MULTIGAS reciben bonificación y 2 no, mientras que 9 distribuidores de ARGON no reciben bonificaciones.

Las pruebas producidas tendientes a establecer el mecanismo para la fijación de precios en el mercado de gas licuado habiéndose restringido oficialmente la libertad de precios, han sido las siguientes: el anexo 12 de autos está constituido por la investigación de mercado hecha en las provincias de Río Negro y Neuquén iniciada por la denuncia de Rolando BETINELLI consumidor de Bariloche. A raíz de un dicho de un empleado de VALLEGAS en el sentido de que el aumento del precio había sido resuelto en una reunión de expendedores. La declaración del dependiente que luce a fs. 14 ratifica lo anterior y amplía que las directivas fueron impartidas por la casa central en General Roca, provincia de Río Negro. El interrogatorio de esta Comisión Nacional a todos los comerciantes de gas de Bariloche dispuesto a fs. 27/28 fue respondido por un proveedor de AUT-O-GAS, a fs. 40, expresando que los precios son determinados por la ASOCIACION DE FRACCIONADORES DE GAS ENVASADO ARGENTINA en la Capital Federal y los aumentos son comunicados telefónicamente, las respuestas de fs. 42; 44 y 45 no mencionan la especie. La providencia de fs. 49 dispuso ampliar la investigación a las ciudades de Neuquén, General Roca y Cipoletti obteniéndose las actas de inspección de la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento del MINISTERIO DE ECONOMIA de Río Negro de fs. 65 y fs. 66 en las cuales se manifiesta que el precio se fija por porcentaje sobre lista. Además a fs. 77 la planta fraccionadora de AUT-O-GAS, Cipoletti informa que el precio de venta lo fija Buenos Aires en base al precio estipulado por GAS DEL ESTADO; que el precio es modificado periódicamente por la empresa estatal se incrementan los porcentajes que corresponden y se indican a cada planta con fecha de vigencia. Asimismo, por tener relación con los hechos en autos a fs. 105 luce un informe de ALGAS dirigido a la

*Handwritten signature*





4674

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MISIONES que manifiesta que los precios a cobrar y la fecha de vigencia se le comunican al depósito desde Casa Central, en la Capital Federal.

A su vez a fs. 242 del anexo 15 luce la declaración testimonial ante esta Comisión Nacional del Gerente-Auditor de AUT-D-GAS donde manifiesta que el precio de venta se determina por el área comercial en sus oficinas centrales y a fs. 725 del cuerpo principal del expediente obra fotocopia de una carta documento de AGIP ARGENTINA dirigida a A GAS (concesionario) que señala que los aumentos se anticipan telefónicamente y luego se envía la correspondiente comunicación escrita.

A fs. 47/84 del anexo 8 lucen fotocopias simples de listas de precios de gas butano y propano para todas las zonas del país con sello de la ASOCIACION ARGENTINA DE GAS LICUADO.

La dinámica del mercado tratado en autos se encuentra condicionada por la particularidad de que el envase del producto no es descartable. En efecto, las garrafas y cilindros vuelven al fraccionador para ser rellenas bajo una serie de condiciones establecidas por GAS DEL ESTADO las que se han modificado con el correr de los años. El anexo 9 contiene notas y circulares de esta Sociedad del Estado reglamentando el funcionamiento de los Centros de Canje, la individualización de los envases y el llenado de garrafas con leyendas inscriptas a favor de otras plantas contemplando el caso especial de "fuera de zona".

En su demanda contra la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado s/ordinario ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo contencioso Administrativo, Secretaría N° 4 (que obra en el anexo 11), GAS DEL ESTADO manifiesta que a partir de 1971 se reglamentó el suministro de combustible a cada planta en función del parque de envases de hasta 30 kg de capacidad. Con ello GAS DEL ESTADO pretendía la creación de un adecuado parque de garrafas que cubriera en todo el país la necesidad de los usuarios de consumo del producto envasado en garrafas. En 1982 se estimó haber logrado el objetivo de la creación de un parque de envases que cubría ampliamente las necesidades de los usuarios, motivo por el cual se derogó la exigencia de entrega del producto a precio básico en función del parque de garrafas constituida por cada planta por la disposición interna 2085. Al año siguiente la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO dicta el "Reglamento y sus fundamentos que rigen el ingreso y participación en el sistema de canje de envases vacíos (clearing) que fue aprobado por la Asamblea General Extraordina-

*Handwritten signature*





4675

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ria del 26/9/83 (anexo D del anexo 9). En el mismo manifiesta que esta liberación que establece Gas del Estado provoca una competencia desleal en razón de que la planta que menos hace inversiones en envases para gas licuado (llámense garrafas o cilindros) se encuentra doblemente beneficiada y favorecida, - en razón de que no debe afrontar costos de mantenimiento o reposición, costos de pruebas hidráulicas, costos de fletes para hacerse de sus envases, menos - responsabilidad frente a riesgos de terceros contemplados en el Código Civil, en virtud de que al no contar con envases o tener un reducido número de ellas sus posibilidades resultan mínimas. Sin llegar a enumerar todos los beneficios cabe tener en cuenta entre otros, los costos de los seguros para la protección de los envases o las contrataciones que deben efectuar las plantas por sus servicios de vigilancia, que aumentan en la medida en que la planta fraccionadora cuenta con mayor cantidad de envases. Esta Asamblea General Extraordinaria contó con la presencia de 66 empresas con derecho a voto y 7 adherentes y de la transcripción del debate que obra en el anexo E del anexo 9 surge que las modificaciones revocarían el funcionamiento del clearing al vigente - en 1974.

El argumento principal de la Cámara para fundamentar su decisión fue presentado por la misma en su recurso de reposición contra Gas del - Estado sobre medida cautelar manifestando, a fs. 843, que el sistema de canje tiene como fundamento económico a la "Equidad de las Inversiones". De otra manera toda nueva planta que ingresa al mercado, efectuando una inversión en envases irrisoria y no relacionada con su nivel de venta, podría hacer uso de - la totalidad del parque existente en el país, aportado y mantenido por las - restantes firmas bajo condiciones mucho más restrictivas. Además, ello daría lugar a una competencia desleal por cuanto sus costos no incluirían en la proporción debida, los gastos derivados de la reparación, rehabilitación y reposición de envases que utilizaría, y devolvería al centro de canje cuando fuera necesario retirarlas del servicio.

El litigio entre la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado y Gas del Estado se resolvió en 1986 cuando entre ambas acordaron que - ésta última suministre el gas butano en función del parque de garrafas construido tal como informa la primera en su descargo al traslado del artículo 2º que luce a fs. 1866/72 y a fs. 1872/3 ofrece compromiso sobre este acuerdo en los términos del artículo 24. Del mismo tenor es el compromiso ofrecido por - MULTIGAS (fs. 1707), ARGON (1783), ARGENGAS (fs. 1669) y AGIP ARGENTINA (fs. 1601). ALGAS (fs. 1817) y AUT-O-GAS (fs. 1744) proponiendo modificaciones al Reglamento originalmente elaborado por la Cámara para ser propuestos ante una Asamblea Extraordinaria de la misma mientras que RACARO Y COCCOLO a fs. 151 manifiesta que quiere reservar su derecho a revisar y en su caso suscribir t

*Handwritten initials/signature*





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

FOLIO  
4676

acuerdo, si éste fuera presentado.

Otra peculiaridad de la dinámica del mercado tratado en autos es la restricción impuesta por Gas del Estado en el suministro de combustible tal como informa a fs. 1104 manifestando que el compromiso anual de gas licuado que debían presentar las firmas fraccionadoras tenía por objeto conocer de antemano los volúmenes de producto con que Gas del Estado debía contar en cada boca de expendio para atender los requerimientos de dichos fraccionadores. Que las consecuencias de retirar menos producto que el comprometido implicaba problemas de abastecimiento y que en ocasiones, por razones de disponibilidad de producto y programas de abastecimiento, Gas del Estado se había visto a de terminar los cupos a entregar en el año a cada fraccionador.

Las dificultades de aprovisionamiento en la Sociedad del Estado pueden ser superadas en la década del ochenta recurriendo a SHELL, ESSO, PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI Y PETROQUIMICA BAHIA BLANCA cuando la distancia de la boca de expendio lo justificaran. Además el listado de nuevas plantas habilitadas entre enero de 1981 y junio de 1984 que luce a fs. 864/5 muestra que totalizan 16 de las cuales 11 pertenecen a sociedades fraccionadoras ya existentes, 2 a cooperativas eléctricas y 3 a empresas nuevas, de manera que no habría restricciones en el otorgamiento de habilitaciones a nuevas plantas en la medida en que se cumplan los requisitos ya que en los nueve meses subsiguientes se habilitaron 3 plantas más (fs. 1829).

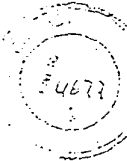
Esto ocurre a pesar de la nota de la Asociación Argentina de Gas Licuado al Gerente General de Gas del Estado que luce a fs. 72 del anexo 10 solicitándole una reunión en forma oficial para tratar la relación Kgs/grafas, el sistema de clearing y la reglamentación de la Cámara, el congelamiento del mercado de GAS LICUADO PROPANO, la no autorización de instalación de nuevas plantas y el estudio de un sistema por el cual se informarían los precios de todas las plantas de envasado de propano.

A fs. 7 de la denuncia que iniciara estas actuaciones se manifiesta que habría un "fondo en negro" creado por la organización que sería abastecido por los aportes de cada miembro por la cuota de mercado que le corresponde y por la recaudación proveniente de las sanciones aplicadas a los llamados infractores, que estaría destinado a financiar las medidas de compulsión y también a compensar a los perjudicados por la acción del infractor respecto de las menores ganancias que obtuvieran.

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO  
3072



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Las pruebas producidas tendientes a establecer el mecanismo para la fijación de precios en el mercado de gas licuado, habiéndose restringido oficialmente la libertad de precios, han sido las siguientes: el anexo 12 de autos está constituido por la investigación de mercado hecha en las provincias de Río Negro y Neuquén iniciada por la denuncia de Rolando BETINELLI consumidor de Bariloche, a raíz de un dicho de un empleado de VALLE-GAS en el sentido de que el aumento del precio había sido resuelto en una reunión de expondedores. La declaración del dependiente que luce a fs. 14 ratifica lo anterior y amplía que las directivas fueron impartidas por la casa central en General Roca, provincia de Río Negro. El interrogatorio de esta Comisión Nacional a todos los comerciantes de gas de Bariloche dispuesto a fs. 27/28 fue respondido por un proveedor de AUT-O-GAS, a fs. 40, expresando que los precios son determinados por la ASOCIACION DE FRACCIONADORES DE GAS ENVASADO ARGENTINA en la Capital Federal y los aumentos son comunicados telefónicamente, las respuestas de fs. 42; 44 y 45 no mencionan la especie. La providencia de fs. 49 dispuso ampliar la investigación a las ciudades de Neuquén, General Roca y Cipolletti obteniéndose las actas de inspección de la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento del MINISTERIO DE ECONOMIA de Río Negro de fs. 65 y fs. 66 en las cuales se manifiesta que el precio se fija por porcentaje sobre lista. Además a fs. 77 la planta fraccionadora de AUT-O-GAS, Cipolletti informa que el precio de venta lo fija Buenos Aires en base al precio estipulado por GAS DEL ESTADO; que el precio es modificado periódicamente por la empresa estatal, se incrementan los porcentajes que corresponden y se indican a cada planta con fecha de vigencia. Asimismo, por tener relación con los hechos en autos a fs. 105 luce un informe de ALCAS dirigido a la DIRECCION GENERAL DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MISIONES que manifiesta que los precios a cobrar y la fecha de vigencia se le comunican al depósito desde Casa Central, en la Capital Federal.

A su vez a fs. 242 del anexo 15 luce la declaración testimonial ante esta Comisión Nacional del Gerente-Auditor de AUT-O-GAS donde manifiesta que el precio de venta se determina por el área comercial en sus oficinas centrales y a fs. 725 del cuerpo principal del expediente obra fotocopia de una carta documento de AGIP ARGENTINA dirigida a A GAS (concesionario) que señala que los aumentos se anticipan telefónicamente y luego se envía la correspondiente comunicación escrita.

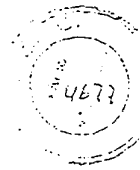
A fs. 47/84 del anexo 8 lucen fotocopias simples de listas de precios de gas butano y propano para todas las zonas del país con sello de la ASOCIACION ARGENTINA DE GAS LICUADO.

44  
43  
A





Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Las pruebas producidas tendientes a establecer el mecanismo para la fijación de precios en el mercado de gas licuado, habiéndose restringido oficialmente la libertad de precios, han sido las siguientes: el anexo 12 de autos está constituido por la investigación de mercado hecha en las provincias de Río Negro y Neuquén iniciada por la denuncia de Rolando BETINELLI consumidor de Bariloche, a raíz de un dicho de un empleado de VALLE-GAS en el sentido de que el aumento del precio había sido resuelto en una reunión de ex-pondedores. La declaración del dependiente que luce a fs. 14 ratifica lo anterior y amplía que las directivas fueron impartidas por la casa central en General Roca, provincia de Río Negro. El interrogatorio de esta Comisión Nacional a todos los comerciantes de gas de Bariloche dispuesto a fs. 27/28 fue respondido por un proveedor de AUT-O-GAS, a fs. 40, expresando que los precios son determinados por la ASOCIACION DE FRACCIONADORES DE GAS ENVASADO ARGENTINA en la Capital Federal y los aumentos son comunicados telefónicamente, las respuestas de fs. 42; 44 y 45 no mencionan la especie. La providencia de fs. 49 dispuso ampliar la investigación a las ciudades de Neuquén, General Roca y Cipoletti obteniéndose las actas de inspección de la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento del MINISTERIO DE ECONOMIA de Río Negro de fs. 65 y fs. 66 en las cuales se manifiesta que el precio se fija por porcentaje sobre lista. Además a fs. 77 la planta fraccionadora de AUT-O-GAS, Cipoletti informa que el precio de venta lo fija Buenos Aires en base al precio estipulado por GAS DEL ESTADO; que el precio es modificado periódicamente por la empresa estatal, se incrementan los porcentajes que corresponden y se indican a cada planta con fecha de vigencia. Asimismo, por tener relación con los hechos en autos a fs. 105 luce un informe de ALGAS dirigido a la DIRECCION GENERAL DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MISIONES que manifiesta que los precios a cobrar y la fecha de vigencia se le comunican al depósito desde Casa Central, en la Capital Federal.

A su vez a fs. 242 del anexo 15 luce la declaración testimonial ante esta Comisión Nacional del Gerente-Auditor de AUT-O-GAS donde manifiesta que el precio de venta se determina por el área comercial en sus oficinas centrales y a fs. 725 del cuerpo principal del expediente obra fotocopia de una carta documento de AGIP ARGENTINA dirigida a A GAS (concesionario) que señala que los aumentos se anticipan telefónicamente y luego se envía la correspondiente comunicación escrita.

A fs. 47/84 del anexo 8 lucen fotocopias simples de listas de precios de gas butano y propano para todas las zonas del país con sello de la ASOCIACION ARGENTINA DE GAS LICUADO.

4677  
A





Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La dinámica del mercado tratado en autos se encuentra condicionada por la particularidad de que el envase del producto no es descartable. En efecto, las garrafas y cilindros vuelven al fraccionador para ser rellenos bajo una serie de condiciones establecidas por GAS DEL ESTADO las que se han modificado con el correr de los años.

Las normas dictadas por GAS DEL ESTADO para regir la comercialización de gas licuado están contenidas en un "pliego de condiciones generales", suministrándose el producto a todas las plantas de fraccionamiento y almacenamiento sujeto al cumplimiento de tales normas que son de estricta aplicación por igual para todas ellas. El cumplimiento de estas normas es vigilado por GAS DEL ESTADO mediante inspecciones a las plantas habilitadas y todo lo relacionado con la comercialización en las etapas posteriores al llenado de los envases se halla bajo jurisdicción de otros Organismos competentes del Estado en el orden nacional, provincial y municipal, según corresponda (ver anexo II, fs. 3/4).

Para la comercialización de gas butano se deben utilizar exclusivamente envases individualizados y sus válvulas aprobadas y habilitadas por GAS DEL ESTADO. La leyenda identifica a la firma que es responsable ante GAS DEL ESTADO por el mantenimiento del envase, su reparación, su rehabilitación según normas, cada 10 años y su reposición cuando deba ser dado de baja por no responder a las pruebas previstas por esas normas. Tal responsabilidad subsiste aunque el envase fuese vendido al cliente, cedido en comodato o donado.

La individualización de las garrafas es una condición exigida por GAS DEL ESTADO que ha sufrido distintos procesos desde su imposición el 1/11/65. Estos procesos se pueden rastrear en las sucesivas modificaciones realizadas al "pliego de condiciones generales" que obran en el anexo 7 cuerpos 2º y 3º; al igual que los cambios introducidos en el funcionamiento de los Centros de Canje cuyas actividades se iniciaron en el año 1974.

Estos Centros de Canje o "clearing" fueron instituidos para facilitar la recuperación de garrafas con leyenda propia por cada fraccionador por cuanto, en principio, el "pliego de condiciones" sólo autoriza el llenado de garrafas propias. Sin embargo, con el tiempo, GAS DEL ESTADO permitió el llenado de envases ajenos cuando el fraccionador no disponía de envases propios en su planta ni tampoco hubiera de las mismas en el Centro de Canje. Por el contrario es motivo de una multa el llenado de envases ajenos habiéndose constatado que los propios no han sido retirados del clearing (un mayor detalle obra en el anexo 13 del "pliego de condiciones").





4679

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

La responsabilidad en el llenado de los envases obliga a cada una de las plantas de fraccionamiento y almacenamiento a contratar los seguros que cubran todo daño a terceros, por accidentes que puedan derivarse del proceso de operación, transporte y/o comercialización de gas licuado, ya sea a granel o envases llenados en las mismas. Igualmente deben contratar dichos seguros las firmas que se proveen de productos envasados en garrafas y/o cilindros en las bocas de expendio de GAS DEL ESTADO.

Otra peculiaridad de la dinámica del mercado tratado en autos es la restricción impuesta por GAS DEL ESTADO en el suministro de combustible tal como informa a fs. 1104 manifestando que el compromiso anual de gas licuado que debían presentar las firmas fraccionadoras tenía por objeto conocer de antemano los volúmenes de producto con que GAS DEL ESTADO debía contar en cada boca de expendio para atender los requerimientos de dichos fraccionadores. Que las consecuencias de retirar menos producto que el comprometido implicaba problemas de abastecimiento y que en ocasiones, por razones de disponibilidad de producto y programas de abastecimiento, GAS DEL ESTADO debió fijar los cupos a entregar en el año a cada fraccionador.

Las dificultades de aprovisionamiento en la Sociedad del Estado pueden ser superadas en la década del ochenta recurriendo a SHELL, ESSO, PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI y PETROQUIMICA BAHIA BLANCA cuando la distancia de la boca de expendio lo justificaran. Además el listado de nuevas plantas habilitadas entre enero de 1981 y junio de 1984 que luce a fs. 864/5 muestra que totalizan 16, de las cuales 11 pertenecen a sociedades fraccionadoras ya existentes, 2 a cooperativas eléctricas y 3 a empresas nuevas, de manera que no habría restricciones en el otorgamiento de habilitaciones a nuevas plantas en la medida en que se cumplan los requisitos ya que en los nueve meses subsiguientes se habilitaron 3 plantas más (fs. 1829).

Esto ocurre a pesar de la nota de la ASOCIACION ARGENTINA DE GAS LICUADO al Gerente General de GAS DEL ESTADO que luce a fs. 72 del anexo 10 solicitándole una reunión en forma oficial para tratar la relación Kgs/garrafas, el sistema de clearing y la reglamentación de la Cámara, el congelamiento del mercado de "gas licuado propano", la no autorización de instalación de nuevas plantas y el estudio de un sistema por el cual se informarían los precios de todas las plantas de envasado de propano.

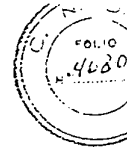
X  
1  
VI. Ha llegado el momento de dictaminar y, previamente, se hará una enumeración de la prueba recogida a los fines de demostrar la comisión de la práctica restrictiva, conocida como cuotificación o repartición del mercado por parte de algunas de las presuntas responsables.







*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



A fs. 1207/1210 luce la declaración testimonial de Demetrio FAVRAT, el director de A-GAS, ante la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de Paraná, Entre Ríos. Manifestó que informaba permanentemente sobre su red de distribución a AGIP ARGENTINA por ser una obligación y que existe una cámara donde se hacen reuniones periódicas sobre precios y también por problemas de clientes, es decir a clientes de una planta le vendía otra planta. Pero que esta cámara no tenía personería y lo que hacía es cumplir con directivas que venían de la Cámara de Buenos Aires y que lo sabe porque concurría a dichas reuniones por expreso pedido de AGIP ARGENTINA. También dice que la Cámara tenía inspectores que verificaban la veracidad de las denuncias del "toque" y que los clientes de cada empresa se conocían por que existía un listado presentado por cada empresa de todos los clientes, cualquiera sea su naturaleza. A fs. 1240 una declaración vertida ante un funcionario de esta Comisión Nacional en Paraná, afirma que en ese momento (octubre de 1985) existía una cámara sin personería jurídica con instrucciones emanadas de la ASOCIACION DE GAS LICUADO o algo similar en Buenos Aires y que existía un convenio suscripto por todas las que operaban en el mercado: un acuerdo de respetar a los clientes el fiel cumplimiento de las decisiones tomadas en conjunto, implementado mediante reuniones periódicas, multas por infracción y cantado de clientes (listado de clientes y tablas de multas por infracción obran en el anexo 14).

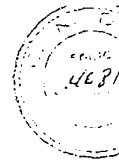
A fs. 1213 luce la declaración testimonial de José María AVELLANEDA ante la misma sede judicial mencionada ut-supra y dice que presta servicios en la Cámara de Gas Licuado de la provincia de Entre Ríos y que trabaja en el centro de canje de Paraná, en el carácter de tesorero, coordinador de las reuniones y verificador. Que participaban de dichas reuniones AGIP ARGENTINA, ALGAS, MEJOR GAS, AMARILLA GAS, ARGON, BUEN GAS, NEO GAS, AUTOGAS, CENTRAL GAS, ARECO GAS y MULTIGAS y que en las mismas se verificaban precios e informaban los listados de distribuidores. A fs. 1243 comparece ante el funcionario de esta Comisión Nacional ratificando sus dichos.

A fs. 1215/1216 luce la declaración testimonial de Julio C.C. ELSESSER ante la misma Sede Judicial manifestando que es empleado de AGIP ARGENTINA del sector envasado y mantenimiento desde 1970 y que la parte comercial era manejada por casa central.

A fs. 1163/1217 lucen las INSPECCIONES EN CORDOBA realizadas entre febrero y marzo de 1983. Fueron firmadas por los señores Fernández de POLIGAS, Romero de NEO GAS PATRIA. Comunello de AUTOGAS. Tisera de ARGON, Urrutia de ATLANTE GAS y Tisera de ALGAS. Trataban sobre

*[Handwritten signatures]*





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ciones de precios y constancias de cuáles eran las leyendas vendidas en las distintas postas.

De las 21 actas cabe destacar la de fs. 1168 que textualmente dice: "Aquí el inspector de ATLANTE GAS habló con el cliente para que en el acto cambiase los precios, cosa que hizo de inmediato disculpándose"; la de fs. 1173 que certificaría un operativo en Villa General Belgrano para solucionar las bajas de precios, intimando al que competía a dejar de competir y conviniendo en pasar multas; y la de fs. 1179 que es un informe del inspector T.A. Urrutia al Gerente de ATLANTE GAS AAGARD sobre los reclamos de CENTRAL GAS.

En su declaración testimonial de fs. 1204/1205 ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba Secretaría N° 8 reconoce las actas como redactadas por él y dice que las mismas constaban de verificar el precio que el mismo día era recibido de Buenos Aires y las empresas debían acatar estas expresas órdenes de precios. Además era para controlar que clientes de una empresa no vendiesen gas o productos de otra empresa, pues era pasible de una multa, para lo cual se labraban las actas que tuvo a la vista. Aclara también que en el año 1983, en una reunión, tipo asamblea, de la Cámara de Gas Licuado de Córdoba se estableció "la cantada" de clientes que tenía cada empresa y así dejar constancia de cada cliente propio para que no fuera a venderle otra empresa en caso de clientes compartidos por dos o más empresas se repartían los clientes. Además declara que tuvo trato con ATLANTE GAS, POLIGAS, AGIP ARGENTINA, AUT-O-GAS, ALGAS, ARGON, NEOGAS PATRIA, PUNILLA GAS, CENTRAL GAS, NEOGAS JESUS MARIA y que en enero de 1983 se realizó en Capital Federal, un acuerdo común entre las empresas que componen la Cámara Argentina de Gas Licuado del país: un acuerdo de mercado y mediante la comprobación de las infracciones de la venta de gas a clientes que no le eran propia de cada empresa, se estableció pagar una multa por dicha infracción.

En su declaración testimonial de fs. 1234 ante un funcionario de esta Comisión Nacional afirma que es ex inspector de ventas de ATLANTE GAS y nombra los integrantes de la Cámara de Córdoba, a saber: POLIGAS, AUT-O-GAS, ATLANTE GAS, ARGON, ALGAS, AGIP GAS, SUPERGAS, NEOGAS JESUS MARIA, CENTRAL GAS y PUNILLA GAS. Dice que los precios eran informados desde la Capital Federal y que las multas, eran depositadas a plazo fijo. Asimismo aduce que en asamblea de la Cámara se estableció la "cantada de clientes" con la obligación de respetar los de cada uno y que las inspecciones diarias fueron establecidas a raíz de una asamblea en la Capital Federal en

70  
M  
J





Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4682

enero de 1983, fijándose las pautas. Que lo sabe por haber sido informado de la misma.

A fs. 1205 vta. declara Hugo Rubén ABACA en calidad de testigo que las actas de inspección se hacían para verificar el precio y la "toca" de clientes, que ante las transgresiones se aplicaban multas y que esto obedecía al acuerdo entre fraccionadoras. En su declaración testimonial de fs. 1233 ante un funcionario de la Comisión Nacional dice que como Gerente de Ventas había realizado inspecciones en forma personal cuando no contaba con inspectores en la ciudad de Córdoba e interior de la provincia. Que la Cámara controlaba, por intermedio de los inspectores de cada empresa el precio de venta al público. Que luego se controlaba que no se vendiera por debajo de ese precio. Que las infracciones llevaban a la imposición de multas. Que las listas de clientes se hallaban en poder de la Cámara y se inspeccionaba el "toque de clientes". Que la verificación de cantidades vendidas permite "inducir" el toque de clientes.

Asimismo Zacarías SEIFI en su declaración testimonial ante esta Comisión Nacional que luce a fs. 852/855 dice haber escuchado comentarios sobre inspecciones realizadas por la Cámara o empresarios adheridos a ella.

A fs. 145 esta Comisión Nacional dispuso agregar a estas actuaciones las ya realizadas con anterioridad en la provincia de Misiones constituyéndose así el anexo 15. A fs. 34 del mismo luce la declaración testimonial de Miguel A. SARACINO que dice haber sido distribuidor de AUTO-GAS durante 40 días en 1981. También señala que "la firma le cortó el suministro por haber vendido a un precio inferior al que fijaba el acuerdo de precios existente en la provincia de Misiones". Que convino con Angel LORENZO por ARGENGAS pero éste dejó por orden expresa de Jorge Omar FRECCE RO. Que se llama "zona de conflicto" a aquella donde un distribuidor vende más barato del precio que fija el acuerdo y teniendo suficiente stock de mercaderías, desoye las directivas de la empresa y persiste en su accionar obligando de esta forma a las demás plantas o representantes de gas a entrar en el juego de libre oferta y demanda.

A fs. 60 en su declaración testimonial ante esta Comisión Nacional Saracino dice que AUTOGAS le negó la entrega de garrafas a fines de marzo de 1981 porque no se avino a vender las garrafas al precio del convenio celebrado entre todos los concesionarios de las plantas, los fraccionadores y depósitos de las firmas que trabajan en Misiones a saber: AMARILLA

*[Handwritten initials]*

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
3079



4833

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

GAS, ZI-GAS, ARGON-CHACO, AGIP GAS, ALGAS, AUT-O-GAS, ESSO GAS.

Asimismo a fs. 117 responde Angel LORENZO al requerimiento de esta Comisión Nacional manifestando que conoce a Saracino por haber intentado formar sociedad con él pero que la misma no se concretó. Por otra parte a fs. 105 luce la declaración testimonial de Jorge Omar FRECCERO que dice desempeñarse como gerente de producción y comercialización de ARGENGAS cumpliendo funciones de supervisión de la planta de Misiones y en el acto reconoce el documento confeccionado con su puño y letra en papel membrete a su nombre y consigna firma que obra a fs. 12/13. El mismo es fotocopia de una esquila dirigida al señor Lorenzo por la cual se le informa que por razones muy especiales nadie le debe vender a Saracino.

Fotocopias de telegramas y télex enviados a Saracino por Carlos MEOQUI, distribuidor de ESSO GAS y AUT-O-GAS, lucen a fs. 16/18 con textos como los que siguen: únicamente en zona de conflicto tocar competencia, avisarme qué aumentos de precios hay si es que ya se pusieron de acuerdo; criterio correcto mantener precio postas y distribuidores hasta sábado 31 del corriente sin aumento a partir de ahí todo el mundo precio actual. Carlos MEOQUI, en su declaración testimonial de fs. 232/233, dice haberle proveído gas en garrafas a Saracino y que la zona de conflicto era ELDORADO cuando ARGENGAS se estaba instalando y vendía barato.

Otro testigo de la investigación de la provincia de Misiones Emilio ZIBECHI, declara a fs. 37 que compra gas a Marcelo ZIBECHI con leyenda de ZIGAS y que no fue notificado por escrito de ningún acuerdo. También manifiesta que cuando se establecían diferencias de precios, gente de la competencia, en forma informal, le solicitaban que suba el precio para así poder trabajar tranquilos.

En su declaración testimonial de fs. 235/236 del Anexo 15 Víctor H. RIVIERA dice que durante su gestión como ex-empleado de AUT-O-GAS trató de hacer clientes nuevos, absteniéndose de ir a ofrecer el producto a distribuidores de otras marcas y que nunca tuvo directivas de los titulares de AUT-O-GAS de no ir a vender el producto a otros distribuidores, y que esto lo hacía por considerar que no iba a poder efectuar la operación.

La producción de la prueba ofrecida por los presuntos responsables sobre la existencia de distribuidores compartidos demandó por parte de esta Comisión Nacional el envío de 570 notas de las cuales se obtuvieron 330 respuestas, guarismo que representa el 58% con los siguientes resultados: el 23.08% de los distribuidores de AGIP ARGENTINA que respondieron el requeri-

*M*  
*MA*  
*D*





4684

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

miento de esta Comisión Nacional son exclusivos de AGIP; con respecto a los clientes de cada empresa el 75,00% son exclusivos de CENTRAL GAS; el 66,03% son exclusivos de ARGON; el 77,77% son exclusivos de AUT-O-GAS; el 55,55% son exclusivos de ARGENGAS; el 73,33% son exclusivos de MULTIGAS y el 80,95% son exclusivos de ALGAS. En la misma prueba se determinó que 51 distribuidores de AUT-O-GAS no reciben bonificación y uno sí, 4 distribuidores de ARGENGAS no reciben bonificación, 4 distribuidores de MULTIGAS reciben bonificación y 2 no, mientras que 9 distribuidores de ARGON no reciben bonificaciones.

De las presuntas responsables imputadas en autos no han surgido evidencias de ilícitos cometidos por PILAR GAS S.A., GASUD S.A.C.I., MERLO GAS S.A., BRAGAS S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A., UDEPLA S.A. ni RACARO Y COCCOLO S.R.L. Por otra parte con relación a los ilícitos y la participación de las empresas en ellos, ha quedado también acreditado que SANCHEZ GAS, GAS ARECO, MULTIGAS y ARGENGAS han participado en un hecho cada uno; CENTRAL GAS S.A. y ARGON S.A. en tres y AGIP ARGENTINA, ALGAS y AUT-O-GAS S.A. en cuatro.

Sin embargo también es responsable la CAMARA DE EMPRESAS DE GAS LICUADO de cometer actos tendientes a consolidar una cuotificación o repartición del mercado cuando aboga ante GAS DEL ESTADO para conseguir que el suministro de combustible guarde una relación proporcional con el parque de garrafas de cada fraccionadora.

La secuencia de las negociaciones está narrada en la demanda de GAS DEL ESTADO contra la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINA DE GAS LICUADO s/Ordinario ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo, Secretaría N° 4 (que obra en el anexo 11), donde GAS DEL ESTADO manifiesta que a partir de 1971 se reglamentó el suministro de combustible a cada planta en función del parque de envases de hasta 30 kg de capacidad. Con ello GAS DEL ESTADO pretendía la creación de un adecuado parque de garrafas que cubriera en todo el país la necesidad de los usuarios de consumo del producto envasado en garrafas. En 1982 se estimó haber logrado el objetivo de la creación de un parque de envases que cubría ampliamente las necesidades de los usuarios, motivo por el cual se derogó la exigencia de entrega del producto a precio básico en función del parque de garrafas constituido por cada planta por la disposición interna 2085. Al año siguiente la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO dicta el "Reglamento y sus fundamentos que rigen el ingreso y participación en el sistema de canje de envases vacíos (clearing) que fue aprobado por la Asamblea General Extraordina

20  
23  
A





4635

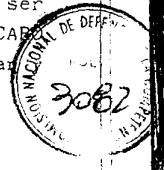
*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ria del 26/9/83 (anexo D del anexo 9). En el mismo manifiesta que esta liberación que establece Gas del Estado provoca una competencia desleal en razón de que la planta que menos hace inversiones en envases para gas licuado (llámense garrafas o cilindros) se encuentra doblemente beneficiada y favorecida. en razón de que no debe afrontar costos de mantenimiento o reposición. costos de pruebas hidráulicas, costos de fletes para hacerse de sus envases. menos responsabilidad frente a riesgos de terceros contemplados en el Código Civil. en virtud de que al no contar con envases o tener un reducido número de ellas. sus posibilidades resultan mínimas. Sin llegar a enumerar todos los beneficios cabe tener en cuenta entre otros. los costos de los seguros para la protección de los envases o las contrataciones que deben efectuar las plantas por sus servicios de vigilancia, que aumentan en la medida en que la planta fraccionadora cuenta con mayor cantidad de envases. Esta Asamblea General Extraordinaria contó con la presencia de 66 empresas con derecho a voto y 7 adherentes y de la transcripción del debate que obra en el anexo E del anexo 9 surge que las modificaciones revocarían el funcionamiento del clearing al vigente en 1974.

El argumento principal de la Cámara para fundamentar su decisión fue presentado por la misma en su recurso de reposición contra Gas del Estado sobre medida cautelar manifestando. a fs. 843. que el sistema de canje tiene como fundamento económico a la "Equidad de las Inversiones". De otra manera toda nueva planta que ingresa al mercado, efectuando una inversión en envases irrisoria y no relacionada con su nivel de venta, podría hacer uso de la totalidad del parque existente en el país, aportado y mantenido por las restantes firmas bajo condiciones mucho más restrictivas. Además. ello daría lugar a una competencia desleal por cuanto sus costos no incluirían en la proporción debida, los gastos derivados de la reparación, rehabilitación y reposición de envases que utilizaría, y devolvería al centro de canje cuando fuera necesario retirarlas del servicio.

El litigio entre la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado y Gas del Estado se resolvió en 1986 cuando entre ambas acordaron que ésta última suministre el gas butano en función del parque de garrafas constituido tal como informa la primera en su descargo al traslado del artículo 23 que luce a fs. 1866/72 y a fs. 1872/3 ofrece compromiso sobre este acuerdo en los términos del artículo 24. Del mismo tenor es el compromiso ofrecido por MULTIGAS (Fs. 1707). ARGON (1783). ARGENGAS (Fs. 1669) y AGIP-ARGENTINA (fs. 1601). ALCAS (fs. 1817) y AUT-O-GAS (fs. 1744) proponiendo modificaciones al Reglamento originalmente elaborado por la Cámara para ser propuestos ante una Asamblea Extraordinaria de la misma mientras que RACAR Y COCCOLO a fs. 1514 manifiesta que quiere reservar su derecho a revisar

*Handwritten initials/signature*





4686

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

en su caso suscribir tal acuerdo, si éste fuera presentado.

VII. En definitiva y para resumir el mercado de gas licuado, des de el punto de vista de su estructura, se caracteriza por una demanda final atomizada - los consumidores - y en la etapa de fraccionamiento por una oferta oligopólica, sin posición de dominio, donde no todas las empresas son de la misma envergadura ni desempeñan su actividad en el mismo ámbito geográfico.

Estas empresas deben cumplimentar reglamentaciones impartidas por Gas del Estado que hacen exclusivamente al aspecto técnico de la tarea específica de fraccionamiento y están destinadas a resguardar la seguridad de los usuarios.

Por otra parte, existen varias asociaciones estatutariamente constituidas entre distintas combinaciones de estas empresas que muchas veces sirven de mediador entre sus asociadas y Gas del Estado.

Por otro lado, y desde la perspectiva de su funcionamiento, se trata de un mercado que originalmente operaba como servicio público y que ha sido privatizado en dos etapas: la primera hace treinta años cuando el fraccionamiento en garrafas pasó a manos privadas y la segunda, hace ocho, cuando privatizaron el fraccionamiento en tubos.

Además se trata de un mercado que es desplazado geográficamente hacia zonas menos pobladas a medida que Gas del Estado extiende la red de gas natural. Esta progresiva sustitución del gas licuado por gas natural permitiría catalogar, ceteris paribus, al mercado para uso doméstico como un mercado en declinación.

Las conductas denunciadas como lesivas al artículo 1° de la Ley 22.262 ocurren en el contexto anteriormente descrito y ha sido probada en autos la práctica restrictiva destinada a mantener fijas en el tiempo a las participaciones relativas de las empresas en el giro total del negocio. En efecto, existe un acuerdo entre algunos de los oligopolistas, a los fines de cuotificar el mercado y se materializa a través del mecanismo conocido en el ramo como la "cantada" de clientes.

Pero, por otra parte, esta vocación de repartición, que es nociva para el interés económico general, ha sido oficializada por Gas del Estado en una norma que cuotifica el suministro de gas licuado a granel en función del parque de garrafas de cada empresa fraccionadora. Esta norma es

*Handwritten initials and signature*





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

la culminación de un proceso de negociación de la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado ante Gas del Estado que se inició cuando la primera aprobó en asamblea general un reglamento sobre el funcionamiento del canje de envases que tiene a su cargo. En este reglamento se establecía, entre otras, la obligación por parte de cada fraccionadora de declarar, con carácter de juramento, el volumen de sus compras de gas licuado.

El principal argumento de la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado para justificar su posición es el de preservar la equidad de las inversiones ya realizadas e impedir que un nuevo fraccionador pueda utilizar garrafas ajenas. Pero el análisis de la nómina de fraccionadoras multadas por haber llenado garrafas de terceros, que luce a fs.866, revela que no son precisamente las empresas más nuevas sino por el contrario las más antiguas las que menos respetan la leyenda del envase y consecuentemente tampoco respetan la inversión ajena.

Es precisamente este esfuerzo colegiado por proteger las inversiones lo que constituye una restricción a la competencia cuando se trata de empresas ya establecidas y una limitación a la competencia para empresas que aspiran ingresar al mercado.

Esto conduce a esta Comisión Nacional a considerar que la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado es responsable de haber lesionado el bien jurídico protegido por el artículo 1° de la Ley 22.262. Y por tratarse de una infracción a la Ley en los términos anteriormente descriptos, esta Comisión Nacional no puede aceptar el compromiso ofrecido por algunas de las presuntas responsables a los efectos de acatar la normativa establecida por iniciativa de la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado.

Además, el hecho de que esta normativa haya sido oficializada por Gas del Estado no la torna susceptible de ser encuadrada dentro de las exclusiones estipuladas por el artículo 5° de la Ley 22.262, por cuanto, el poder de policía ejercido por el ente estatal tiene como ámbito específico tan sólo a los aspectos técnicos del fraccionamiento del combustible y no a la equidad de las inversiones ni al adecuado funcionamiento del mercado.

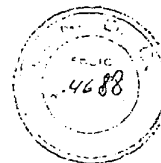
Este último es materia privativa de esta Comisión Nacional y por ello debe velar por hacer corregir los efectos no deseados que resultan de normativas técnicas.

Por las razones expresadas esta Comisión Nacional entiende que se halla configurada la infracción que reprime el artículo 1° de la Ley 22.262

*ST*  
*12/7*  
*[Firma]*







*Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Asimismo el rol de Gas del Estado en el mercado es tal que impone restricciones en el suministro de gas a granel estableciendo un sistema de sanciones, materializadas en multas, para las empresas que no cubran la cuota de adquisición del producto - (ver fs. 1104).

Esta forma de operar, resulta de relevante importancia en la comisión de los ilícitos endilgados a las empresas imputadas puesto que es una de las causas que llevan a las mismas a ese modo de operar en el mercado, por lo que esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente para que tenga oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad que eventualmente tengan los funcionarios del ente estatal que implementan esta forma de obrar (ver informe fs. 1103/1106).

De las presuntas responsables imputadas en autos no han surgido evidencias de ilícitos cometidos por PILAR GAS S.A., GASUD S.A.C.I., MERLUGAS S.A., BRAGAS S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A., UDEPLA S.A. ni RACARO Y COCCOLO S.R.L..

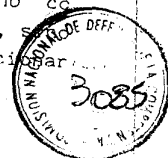
En cuanto a la investigación realizada ha quedado acreditado que las decisiones sobre precios de lista, emanan de las oficinas centrales de las fraccionadoras y que existen concertaciones montadas para recuperar la clientela conquistada por un competidor.

Con relación a estos hechos ilícitos y la participación de las empresas en ellos, ha quedado también acreditado que SANCHEZ GAS, GAS ARECO, MULTIGAS y ARGENGAS han participado en un hecho cada uno; CENTRAL GAS S.A. y ARGON S.A. en tres y AGIP ARGENTINA, ALGAS y AUT-O-GAS S.A. en cuatro.

Por último, se reitera que el acuerdo suscripto entre GAS DEL ESTADO y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, a los fines de que el suministro de combustible guarde una relación proporcional con el parque de garrafas de cada fraccionadora, constituye un impedimento a la libre concurrencia y al ingreso al mercado, pues exige una inversión mayor por parte del competidor potencial. En este sentido un operador no se vería beneficiado con un mayor cupo de combustible aunque logre una mayor velocidad de circulación de las garrafas.

Asimismo la imposición de multas por parte de GAS DEL ESTADO por cumplir con compromisos de retiro de combustible, les genera a los fraccionadores un estímulo para mantener la cartera propia de clientes; ya no como parte de una estrategia para asegurar su participación en el mercado, sino con el fin de evitar un gravamen. Esto quita un grado de libertad al accionar

Handwritten initials: *st*, *27*, *18*



Vertical stamp on the right margin: *SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR*



4689

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

correspondiendo en consecuencia a individualizar la sanción aplicable en el caso.

Por ello, se aconseja:

- I. a) Se imponga a AGIP ARGENTINA S.A., AUT-O-GAS S.A., ALGAS S.A. y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, la multa de SIETE MILLONES DE AUSTRALES (A 7.000.000.-) a cada una;
- b) Se imponga a CENTRAL GAS S.A. y ARGON GAS S.A., la multa de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 5.500.000.-) a cada una;
- c) Se imponga a SANCHEZ GAS S.A., GAS ARECO S.A., MULTIGAS S.A. y ARGENGAS S.A., la multa de DOS MILLONES DE AUSTRALES (A 2.000.000.-) a cada una;

II. Ordenar el cese de la práctica restrictiva en el mercado de gas licuado denominada "cantada de clientes" en todo el ámbito de la República.

Remitir copia de este pronunciamiento a) GAS DEL ESTADO a los fines de que tenga oportunidad de la normativa vinculada a la comercialización de gas licuado; b) a la FISCALÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS en contestación de su requerimiento de fs. 1160/1, 1219, 1486 y 1977 y para que tome la intervención que estime de su competencia.-

ANA MARIA VARTALITIS  
Vocal

MARIA DEL CARMEN A. PITETTI  
Vocal

RODOLFO A. J. BOLDANO  
Vocal

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
3086

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Economía*

BUENOS AIRES, 14 DIC 1939

VISTO el expediente N° 84.543/83 del registro de la Secretaría de Comercio tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el cual A. GAS S.A., LAMA GAS S.A. y DISTRIBUIDORA AGUAPER S.R.L., formulan denuncia por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 contra ACIP ARGENTINA S.A., ALCAS S.A., AUT-O-GAS, RACINO y COCCOLO S.R.L., CENTRAL GAS S.A., UDELPLA S.A., SANCHEZ GAS S.A., GAS ARECO S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A., BRACAS S.A., MERLO GAS S.A., MULTIGAS S.A., GASUD S.A.C.I., ANCOPI S.A., ANGECAS S.A., PILAR GAS S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. y LA CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO y

CONSIDERANDO:

Que en la denuncia de fs. 1/11 y fs. 100/11 se manifiesta que las presuntas responsables no serian ajenas a un acuerdo oligopolístico pactado en el seno del mercado de gas licuado.

Que ha sido probada en autos la práctica restrictiva destinada a mantener en el tiempo a las participaciones relativas de las empresas fraccionadoras en el giro total del negocio.

Que dicha práctica constituye una restricción a la competencia por tratarse de una cuotificación del mercado que atenta contra el interés económico general.

Que en tal virtud corresponde imponer sanciones a los responsables en la forma y con el alcance con que lo postula el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Economía*

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con los artículos 1°, 26 inciso b) y c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por la Ley N° E. N° 253/89.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

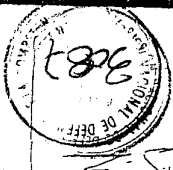
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer una multa de SIETE MILLONES DE AUSTRALES (A 7.000 a cada una de las siguientes empresas: ACIP ARGENTINA S.A., AUT-O-GAS S.A., ALCAS S.A. y a LA CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO por haber tringido la competencia en el mercado de gas licuado de la Republica Argentina con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inc c y 45 de la Ley 22.262, actualizado por la Resolución M. E. N° 253/89) y

ARTICULO 2°.- Imponer una multa de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRAL (A 5.500.000.-) a cada una de las siguientes empresas: CENTRAL GAS S.A., GOM S.A. por haber restringido la competencia en el mercado de gas licuado de la Republica Argentina con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262, actualizado por la Resolución E. N° 253/89).

ARTICULO 3°.- Imponer una multa de DOS MILLONES DE AUSTRALES (A 2.000.000 a cada una de las siguientes empresas: SANCHEZ GAS S.A., GAS ARECO S.A., MULTIGAS S.A. y ANGECAS S.A. por haber restringido la competencia en el mercado de gas licuado de la Republica Argentina con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262, actualizado por la Resolución M. E. N° 253/89).

ARTICULO 4°.- Aceptar las explicaciones de las siguientes empresas: RACINO y COCCOLO S.R.L., UDELPLA S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A., BRACAS S.A., MERLO GAS S.A., GASUD S.A., LAMA GAS S.A.,



RECEBIÓ EL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1939 A LAS 10 HORAS Y 30 MINUTOS DEL DIA



*Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Exterior*

ARTICULO 5°.- Ordenar el cese de la cuotificación del mercado mediante el reclamo de clientes.

ARTICULO 6°.- Téngase como parte integrante de la presente resolución el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que obra a fojas 4641/4689.

ARTICULO 7°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° **132**

*Paulo Maroñas*  
LIC. PAOLO MAROÑAS CHALLU  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

**ES COPIA**  
*Roberto Oshatine*  
ROBERTO OSHATINE  
DIRECCION DE SERVICIO